



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

452

FALLA DE ORIGEN

" NECESIDAD DE REFORMAR LA SANCION  
EN EL HOMICIDIO CULPOSO CONTENIDO EN  
EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 60 DEL  
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL "

T E S I S  
Que para obtener el Título de :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a :  
**VERONICA SUAREZ TEXOCOTITLA**

Asesor: María Graciela León López



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*"La verdadera dimensión del hombre no reside en lo que logra, sino en lo que ansia lograr".*

*Gibran Jalil Gibran.*

*"Hay en nosotros un sólo rostro y un sólo pensamiento. Nuestra palabra camina con verdad. En vida y en muerte seguimos caminando. No hay dolor en la muerte; esperanza hay en la vida: Escójun".*

*A MIS PAPAS:*

*Sra. SINDY SUAREZ TORRES.*

*Pon enseñame que con trabajo  
y honestidad se logra llegar  
a donde uno desea.*

*Sra. MARIA LUISA TEXCOTITLA y.*

*Por sea la mejor de las amigas  
y compañera, con la que siempre  
se que contare.*

*A ambas, gracias por ayudarme a  
crecer y poder llegar a este --  
momento.*

*Su hija que Los admira y Los -  
ama.*

*A MIS HERMANOS:*

*Simón, Silvia y Angélica.*

*Por ser compañeros de juegos y estudio, pero sobre todo por ser mis primeros amigos y maestros.*

*A MI HERMANA:*

*Carmelita, por ser un gran ejemplo de trabajo y perseverancia; sabiendo que siempre puede contar contigo para los pequeños, grandes, buenos y malos momentos.*

*A MIS SOBRINOS:*

*Leonardo y María del Rosario.*

*Quiénes ocupan un lugar muy especial.*

*A MIS NIÑAS:*

*Nayeli Aglaé y Anilú Yareni.*

*Por iluminar mi vida con sus risas y travесuras.*

A LA LIC. GRACIELA LEON LOPEZ.

No sólo por ser mi asesora, sino por todo el apoyo que nos ha brindado y ser una -- gran persona, pero sobre todo una excelente amiga y compañera.

A MIS SINODALES:

Por brindarme su tiempo y experiencias.  
Mil gracias.

A todos y cada uno de los maestros de -  
ARAGON, que hicieron posible este momen-  
to.

A LA FAMILIA BOSQUES ALARCON:

Sn. Joel.

Sna. Maria Isabel.

Mariana.

Javier.

Miguel.

Por recibirme y abrir las puertas  
de su casa; por todas sus atencio  
nes y muestras de afecto.

A LA FAMILIA CASTAREDA MORALES:

Por tratarme con aprecio y cari  
ño, sobre todo a la Sna. Glòria  
por ser una gran persona que me  
rece lo mejor. Los recuerdo.

AL LIC. SALVADOR CASTAREDA J.

Por darme la primera oportunidad  
y su apoyo.

*AL LIC. RAUL RUBEN ORTIZ MENDOZA.*

*Por ser un gran apoyo en mi carrera y un -  
excelente ser humano, pero sobre todo un -  
gran maestro y amigo.*

*A MIS COMPANEROS DE TRABAJO:*

*Arturo Salvador Madrigal B.*

*Jorge Ulises Bautista M.*

*Antonio Canchola Ch.*

*Aida Alonso Olmedo.*

*Lic. Ana María Pérez T.*

*Por compartir sus experiencias y enseñar  
me a ser mejor cada día, tanto profesio-  
nal como personalmente.*

*A MIS COMPAÑEROS DEL SECTOR CENTRAL:*

*Ana María y Salvador, gracias por -  
compartir sus conocimientos.*

*A LUIS ENRIQUE RAMÍREZ S.*

*No sólo por ayudarme a dar un -  
paso más, sino por haberme brin  
dado su amistad. Gracias.*

*A todos y cada uno de mis compañeros  
de clase, quienes me enseñaron que -  
la verdad de las cosas y de la gente  
no está en las palabras, sino en los  
hechos.*

*IN MEMORIAM DE:  
ANGEL ROMERO CALDERON.*

*Para:*

*Hugo, Paco y Luis.*

*Aunque todavía no los conozco,  
se que llegarán algún día. Va -  
por ustedes.*

P A R A

*El gran ser humano, amigo  
y compañero de muchos días  
de alegrías y tristezas, -  
para el hombre y el niño -  
que llegó en el momento --  
preciso, y ser muy pero --  
muy importante en mi vida  
y en mi corazón. DEL.*

**S.C.U.B.**

# INDICE

	Pág.
I N T R O D U C C I O N	
	I
C A P I T U L O I	
ANTECEDENTES	
A. <u>EL HOMICIDIO CULPOSO.</u>	1
1.- Roma y Grecia.	3
2.- En el México Prehispánico.	5
3.- En la Nueva España.	7
4.- La legislación penal actual.	9
B. <u>LA CULPA.</u>	13
1.- Roma.	13
2.- Grecia y España.	15
3.- Otros países.	18
C A P I T U L O I I	
NATURALEZA, TEORIAS Y ELEMENTOS DE LA CULPA	
A. <u>TEORIAS DE LA CULPABILIDAD.</u>	21
1.- Teoría Clásica.	24
2.- Teoría Positivista.	26
3.- Otras teorías.	27
B. <u>DOCTRINAS QUE EXPLICAN SU NATURALEZA.</u>	30
1.- De la Previsibilidad.	31

2.- De la Previsibilidad y Evitabilidad.	33
3.- De la Ilícitud de la Conducta.	34
<b>C. <u>ELEMENTOS Y CLASES DE CULPA.</u></b>	<b>37</b>

C A P I T U L O   I I I  
ANÁLISIS DEL HOMICIDIO CULPOSO

<b>A. <u>ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.</u></b>	<b>47</b>
1.- Conducta o hecho.	48
2.- Tipicidad.	49
3.- Antijuridicidad.	56
4.- Imputabilidad.	58
5.- Culpabilidad.	60
6.- Punibilidad.	62
<b>B. <u>ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.</u></b>	<b>66</b>
1.- Ausencia de conducta.	66
2.- Atipicidad.	68
3.- Causas de Justificación	69
4.- Inimputabilidad.	74
5.- Inculpabilidad.	77
6.- Excusas absolutorias.	81
<b><u>CONCLUSIONES.</u></b>	<b>85</b>
<b><u>BIBLIOGRAFIA.</u></b>	<b>91</b>

## I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo de investigación que presentamos, no se pretende encontrar el hilo negro del homicidio culposo calificado, en virtud de que todo está escrito ya, pero pretendemos que el legislador no se limite a derogar simples palabras, sino que vaya más allá, es decir; trate de ver las causas y los efectos de la comisión de los delitos de homicidio culposos, causados por un prestador de un servicio público de una empresa ferroviaria, aeronáutica, -naviera o de cualquiera otro transporte de jurisdicción federal o local, incluyendo al transporte escolar.

A pesar de que al inicio del Derecho Penal se ha tratado de encontrar la fórmula mágica que dé solución, para que no se cometa ningún tipo de infracción penal; misma que no se ha dado, razón por la cual, el hombre trata de evitar de diversas formas la comisión de ilícitos que alteren o causen un cambio en la convivencia de la sociedad.

Por lo que, de acuerdo a la doctrina y a la propia ley, se dice que la misión fundamental que tiene el Derecho Penal, es garantizar la correcta convivencia social, manteniendo la seguridad y el bienestar de la comunidad, obligando a todo individuo a proceder con atención, precaución y diligencia necesarios, para no provocar la alteración del orden jurídicamente establecido.

Aunque la comisión de un delito de manera culposa, ataca en menor grado la armonía jurídica, afecta la recta convivencia social. Razón por la cual se castigan dichos delitos culposos, ya que el hombre tiene la obligación no sólo de cumplir directamente con los diversos reglamentos, leyes o estatutos sociales, sino que también debe de poner todo el cuidado y diligencia necesarios para evitar que se altere, se lesione o se ponga en peligro y violen con sus actos dichas disposiciones reglamentarias; siendo que la culpa es el no querer -

ni consentir lo antijurídico, sino además sería una voluntaria omisión del cuidado necesario para evitar un hecho dañoso.

Debido a la complejidad y exigencias de la vida moderna, han aumentado el número de vehículos, así como su propia circulación, situación que crea un peligro para quienes transitan por los caminos públicos; en la actualidad la incidencia de los delitos culposos ha hecho necesario que las diversas legislaciones del territorio nacional, prevengan en la medida de lo posible el aumento de hechos motivados por conductas culposas realizadas por quienes conducen vehículos de motor; y que se dirigen con total desprecio y descuido a la vida y la propia integridad del hombre.

Diversas legislaciones, tratan de conservar el orden social, estableciendo un aumento en la penalidad de los delitos culposos que originen dos o más homicidios, cometidos por cualquier tipo de servicio público, ya que por necesidades de las grandes metrópolis, la ley autoriza a diversas personas, para que den satisfacción a tal necesidad; por lo que las empresas que prestan dicha clase de servicios, deben tener un cuidado especial y un riguroso control en el personal que admiten, para que se encarguen del manejo de dichas unidades, garantizando así la seguridad de la vida o de cualquier otro bien jurídico tutelado.

La seguridad del servicio público, exige mayor responsabilidad del personal que maneja los vehículos destinados a la transportación de pasajeros; razón por la cual, se considera correcta la agravación de la penalidad, en razón no del resultado múltiple, sino del interés que la sociedad tiene tanto en la conservación del servicio, como de la eficacia y seguridad del mismo.

Asimismo, la existente explosión demográfica ha hecho necesario el contar no sólo con una cantidad suficiente de transporte público, sino que además dicho transporte debe tener la certeza de que garantiza, tanto para los usuarios como para los peatones que sus funciones las harán con la diligencia

necesaria, manteniendo así un perfecto equilibrio en lo relacionado al servicio que nos prestan estos transportes.

Finalmente, esperamos que este trabajo de investigación logre su cometido, es decir; que no es sólo el ver al homicidio en sus diversas épocas o el observar sus elementos, teorías y formas en el estudio dogmático del mismo; sino que tratamos de que el lector rescate los valores de todo ser humano que en la actualidad se han ido perdiendo por la modernidad de nuestra sociedad, así como el pretender lograr un respeto y aprovechamiento de todos los avances científicos y tecnológicos con los que en la actualidad contamos, ya que frecuentemente y a menudo empleamos casi cualquier tipo de transporte público para lograr una fluidez sin contratiempos y sin percances que afecten en nuestra persona o en otros bienes.

## C A P I T U L O I

### A N T E C E D E N T E S

#### A. EL HOMICIDIO CULPOSO

La muerte ocasionada a un hombre por otro hombre, ha sido tema de --- gran polémica en cualquier época de la existencia de la humanidad; y para efecto de mejor ilustrar a nuestros lectores, podemos observar cómo desde el tiempo en que Abel cayó en manos de Caín han existido este tipo de conductas, por lo que en la actualidad consideramos que ya no nos es tan extraño el escuchar y observar como es que el hombre se mata entre sí, y como él mismo se sanciona; tipificando al homicidio dependiendo de la época y el grado de avance de las sociedades.

La mayoría de países del planeta coinciden en que el homicidio es la infracción más grave, en virtud de que la vida es el bien jurídico de mayor valía que puede tener el hombre, lo anterior tiene gran relación con lo que --- afirma Manzini, al decirnos que "la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, ya que la esencia, la fuerza y la actividad del Estado reside en la población formada por la unión de todos, y la muerte infringida in justamente a la unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser reprimido y prevenido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social daño so".(1)

Como es bien sabido, la palabra homicidio deriva de dos términos, los cuales son: homo-hombre y caedere-matar, mismos términos que etimológicamente significan matar a un hombre.

---

1. Citado por PORTE PETIT CANDAUADAP CELESTINO. Doctrina sobre los Delitos contra la Vida y contra la Salud Personal. Novena Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990, Pág. 18.

Dicha conducta, se ha venido realizando a través del tiempo y en todas partes, por lo que no es de extrañarnos que el Código de Hammurabi resulte ser la más antigua codificación (s. XXXIII a.c.) que reglamente en una diversidad de artículos (del 192 al 214), lo relativo al homicidio; y cuya denominación en ese entonces era la de "Uxoricidio", aclarando que dicho ordenamiento legal hacía la distinción según el oficio de la víctima.

Por otra parte, el Código de Manú, distinguía al homicidio dividiéndolo en voluntario e involuntario, penando este último según la clase social -- (brahman-sacerdote o sabio, chatria-guerrero o magistrado, vasía-mercader, labriego o artesano, sudra-criado o patria); además de tomar en cuenta la premeditación sin distinguir a la culpa del caso fortuito.(2)

Es así, que tanto el Código de Hammurabi como el de Manú, castigaban al homicidio con la pena de muerte tomando en consideración el principio talonial "ojo por ojo y diente por diente".

Por último, en Egipto el respeto a la vida era tan grande que tanto los homicidios voluntarios como los involuntarios se castigaban con la muerte del infractor; mientras que entre los hebreos, se diferenciaba al homicidio voluntario del involuntario, sancionando a cualquier persona que configurara dicho delito, sin tomar en consideración su clase social; y en caso de que éste resultara culpable del homicidio involuntario, se podía asilar en cualquiera de las seis ciudades que existían para ello. Mientras que el Derecho Canónico preveía el homicidio preterintencional como lesión grave, distinguiéndose al homicidio voluntario del causal y no tomándose en cuenta la condición de la víctima.

---

2. MARQUEZ PIÑERO RAFAEL. Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición, Editorial Trillas S.A., México 1990, Pág. 279

## 1.- ROMA Y GRECIA.

La ciencia del Derecho en la civilización romana es muy amplia, dados los antecedentes que han aportado a la misma, tomándola en consideración - porque ha sido la fuente principal para el desarrollo del Derecho en el mundo occidental.

La gran diversidad de legislaciones que han creado los romanos, hacen un poco difícil su estudio, por lo que sólo nos abocaremos hacia aquellos ordenamientos que traten de manera particular al homicidio.

"Es así que tenemos en primer término a la Ley Numa, en la cual se de nominaba al homicidio como "parricidio", distinguiendo con gran precisión las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena".(3) Diferenciando además al homicidio voluntario del involuntario, ya que cuando se causaba la muerte a un hombre sin dolo, el homicida entregaba a los familiares del muerto un carnero para ser sacrificado y satisfacer así el alma del muerto.(4)

Otro ordenamiento avanzado lo fue la Ley Cornelia, misma que delegó a un jurado presidido por magistrados denominados "quaestiones", el conocimiento y castigo de este delito, y cuya pena era en el caso de ciudadanos romanos, la deportación y confiscación de sus bienes, mientras que para los esclavos lo era la muerte.

Asimismo, se encontraban reglamentadas la tentativa y la frustración; mismas conductas que eran sancionadas como delitos consumados, regulándose además la participación delictiva y el homicidio en riña.

Por otra parte, la Ley Aquilia permitía la reparación del daño de mane

3. LEVENE RICARDO. El Delito de Homicidio. Tercera Edición, Editorial Depalma. Buenos Aires 1977, Pág. 18 .

4. Cfr. PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial. Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993, Pág. 5.

ra pecuniaria en caso de suscitarse un homicidio involuntario, resaltando además que en los tiempos de Justiniano se sancionaba con la pena de muerte a todos los homicidas.

Ahora bien, en Grecia se reconoció al homicidio voluntario "phonos - ekousios" y al involuntario "phonos okousios", previéndose la tentativa y sancionando al cómplice en los mismos términos que el autor material; además, se permitía el filicidio en el supuesto de que los hijos nacieran deformes; se admitía la venganza y la composición cuyo monto variaba en atención a las condiciones de la víctima.

"Las leyes atenienses solían establecer determinados casos en los que no era posible el homicidio, castigándose de todas maneras los involuntarios, aunque según Platón era diversa la penalidad para este tipo de delitos, y no castigándose así la muerte cometida en defensa propia".(5)

En el caso de que si un individuo llegara a matar involuntariamente a un hombre libre, se le obligaba a exiliarse hasta que los parientes del muerto se tranquilizaran; dicho exilio podía durar hasta un año o bien cesar mediante la composición con la familia del occiso.

Consideramos importante resaltar como es que tanto en Grecia como en Roma se realizaba la crucifixión, vista ésta como la forma de dar muerte a un individuo que ha delinquido.

Como ya hemos visto, las formas de sancionar a aquellas personas que cometían el mencionado delito de homicidio han variado dependiendo del país y la época, resultando que en un principio la justicia era por propia mano, denominándose en cierto momento como de la venganza privada o de la sangre, apareciendo con posterioridad la venganza divina, misma que estimaba que el delito es --

---

5. JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tono V. Tercera Edición, Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina 1976, Pág. 694.

por causa del descontento de los dioses y el cual los jueces juzgaban en nombre de la divinidad ofendida.

Conforme los Estados y civilizaciones se han desarrollado, han hecho la distinción entre los delitos privados y los delitos públicos y en donde apareció en primer término la venganza pública y posteriormente la etapa humanitaria, de donde destacan como sus principales precursores, César Bonnesana Marquez de Beccaria, Montesquieu, Voltaire y Rousseau entre otros; dichos autores fueron los que impulsaron la etapa científica.

Pensamos que con lo anterior hemos podido observar el grado de desarrollo que en lo referente al homicidio han tenido las civilizaciones antes mencionadas, por lo que reiteramos en que éstos son uno más de los antecedentes del tema de nuestro trabajo de investigación; particularmente en lo que se refiere a las formas de sancionar y prevenir al homicidio culposo y de donde se aprecian notables diferencias, atendiendo al tiempo, lugar y autoridad de cada sociedad.

## 2.- EN EL MEXICO PREHISPANICO.

A pesar de la escasa información que existe en la actualidad respecto del período que comprendió el México Prehispánico, en lo que se refiere particularmente a la manera de tipificar el delito de homicidio, en el que sólo se puede aclarar que existían una gran cantidad de grupos étnicos o señorfos hasta antes de la llegada de los españoles; por lo que sin más preámbulo abordaremos el tema en cuestión, manifestando que la legislación existente en materia penal, la cual se apreciaba de mejor manera en tres de los más grandes y desarrollados pueblos, mismos que podemos identificar como las culturas Maya, Tarasca y Azteca, aclarando que el más destacado de los anteriores lo era el últi-

mo; en cuestiones relacionadas con su desarrollo científico y militar.

Ahora bien, siguiendo el anterior orden, podemos decir que los mayas establecieron una serie de normas penales que de alguna manera eran severas y para lo cual encargaban a los batabs o caciques, el juzgar y aplicar las penas de muerte o esclavitud; para el caso de que alguna persona realizara cualquier delito.

Los tarascos se caracterizaban porque eran un poco más duros al castigar a sus coterráneos, ya que además de imponer la pena de muerte o esclavitud, confiscaban los bienes de la persona que había infringido la ley.

Por último, tenemos al pueblo Azteca, civilización que tenía un pleno dominio en los reinos existentes en el México antiguo en lo que se refiere al dominio militar y más aún en las cuestiones jurídicas.

Dichas cuestiones jurídicas se veían reflejadas en dos instituciones que tenían por objeto el proteger a la sociedad azteca, dotándola de diversos derechos y obligaciones que constituían el origen y fundamento de su orden social, siendo éstas la religión y la tribu.

"Creemos importante resaltar el hecho de que el Derecho Penal Azteca era escrito a diferencia de lo establecido en el Derecho Civil que era eminentemente oral, siendo semejante a los otros pueblos en cuanto a la forma de sancionar, puesto que realmente se castigaba con gran severidad, distinguiendo -- además lo referente a los delitos dolosos y culposos, así como las circunstancias atenuantes y agravantes de las penas, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de las penas, la reincidencia, el indulto y la amnistía". (6)

Situación que creemos importante, "lo son las civilizaciones del Méxi-

---

6. CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimoséptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1969, Pág. 42.

co antiguo, mismas que castigaban al homicidio con la pena de muerte por regla general, estableciendo de manera enérgica la negativa en cuanto a que sus ciudadanos no se podían hacer justicia por sí mismos, existiendo excepcionalmente la posibilidad de un arreglo, por así llamarlo, al decir que en el supuesto -- del homicidio, los parientes del occiso podían otorgar el perdón al homicida y de esta manera el último quedaba en calidad de esclavo de los parientes -- del finado.

Asimismo, la organización judicial era a través de los tribunales en cargados de la administración de justicia, existiendo uno similar en cada reino". (7)

### 3.- EN LA NUEVA ESPAÑA.

Como hemos observado en el inciso anterior, las diversas maneras en que se configuraban y sancionaban los delitos, refiriéndonos especialmente al homicidio, ya que en esta época existía legislación en materia penal que en -- cierto modo era severa; por lo que a la llegada de los españoles, no se tomó -- en consideración la legislación existente en los diversos grupos indígenas. -- Pues a pesar de que los invasores tenían ordenes precisas de Carlos V, en el -- sentido de que deberían de permanecer vigentes las codificaciones americanas, siempre y cuando éstas no fueran contrarias a la moral o a la fe.

En el periodo colonial existió un gran listado de leyes y ordenamientos, entre los que podemos mencionar a los siguientes:

- Las Leyes de Toro o Leyes de Castilla;
- El Fuero Real;

- El Fuero Juzyo;
- Las Partidas;
- Las Ordenanzas Reales de Castilla;
- El Ordenamiento de Alcalá;
- Las Ordenanzas Reales de Bilbao;
- Los Autos Acordados;
- La Nueva Recopilación;
- La Novísima Recopilación;
- Las Ordenanzas de Minería.

De las anteriores podemos decir que destacan las siguientes:

El Fuero Juzyo (s. VII), dedicaba el Título V del Libro VI al "homicidios" (homicidio); distinguiéndose al homicidio involuntario proveniente de actos ilícitos y al voluntario (de grado), estableciendo que en el primero no se debería de castigar al homicidio cuando el móvil por el que se cometió fue el odio o la malquerencia.

En el Fuero Real (1255), se distinguía el homicidio alevoso, el preterintencional y el cometido por ocasión o por juego.

Por otra parte, "el Ordenamiento de Alcalá de 1348, dedica el Título XXII a los (Omecillos); mientras que la Novísima Recopilación contemplaba el homicidio simple, el justificado y el alevoso, finalmente la Ley de Alfonso el Sabio o Ley de Partidas, tiene en cuenta el elemento subjetivo denominado (voluntad)". (3)

#### 4.- LA LEGISLACION PENAL ACTUAL.

El constante crecimiento de las sociedades, así como el desarrollo de los diferentes campos de estudio, han propiciado la constante modificación de las leyes y ordenamientos que en la actualidad nos rigen; por lo que las recientes legislaciones, ya no sólo se concretan en dar una sanción distinta a los homicidios, ya sean culposos o dolosos, sino que además establecen diversas circunstancias o condiciones para calificar y determinar la conducta o el actuar del hombre en sociedad.

Prueba de lo anterior, es la opinión acertada que nos proporciona el maestro Antonio de P. Moreno, misma que desde nuestro muy particular punto de vista establece claramente la realidad práctica de la vida actual; al decirnos -- que: "El homicidio culposo cuya frecuencia no puede compararse con la de la -- época del maquinismo, del desorbitado aumento de los transportes que alcanzan velocidades cada día más fantásticas; de la insuficiencia vial y del vértigo -- de la celeridad". (9) Ya que como hemos visto en incisos anteriores, las diversas sociedades o civilizaciones han alcanzado un desarrollo distinto dadas sus condiciones de vida, por lo que ubican al homicidio culposo en sus codificaciones en la parte general o en la especial, dependiendo de las circunstancias -- de tiempo, forma o modo; por lo que a manera de mejor ilustrar el tema que pretendemos analizar en el presente trabajo de investigación y particularmente en lo relacionado al homicidio culposo, éste se observará con mayor detenimiento en el capítulo tercero de esta tesis.

Tenemos así a las legislaciones europeas, americanas o asiáticas que sancionan de manera muy diversa al homicidio culposo; ejemplo de ello, lo es -- el Código Penal de Francia que absuelve al homicida de la pena privativa de li

---

9. MORENO ANTONIO DE P. Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial de los Delitos en Particular. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1968, Págs. 70, 71.

bertad, imponiéndole una sanción pecuniaria; mientras que el Código Penal Austriaco tiene semejanza con la codificación penal mexicana, en cuanto a la calidad del sujeto activo, ya que se refiere a una persona en particular, es decir; ya sea por su empleo, profesión, oficio u ocupación (artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal).

Por su parte, el Derecho Anglosajón sanciona al homicidio culposo tomando en cuenta los casos ya juzgados (case law-cosa juzgada).

En Italia se sanciona al homicidio culposo con dos años de cárcel o multa según el caso.

Los Códigos de Uruguay, Chile y Brasil, consideran culpable al autor del hecho cuando omitió las precauciones impuestas, según las circunstancias y la situación personal del mismo.

Por otra parte, es de llamar la atención la legislación Coreana que distingue al homicidio culposo del involuntario, otorgando al primero de ellos penas privativas de libertad y al segundo le corresponden sanciones pecuniarias.

Finalmente mencionaremos que los diversos Códigos de los Estados que integran la República Mexicana, sancionan al homicidio culposo en su mayoría de la misma manera que lo hace el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal; cabe hacer la aclaración de que el tema de estudio lo es el homicidio culposo calificado, considerando como segundo párrafo el siguiente:

"Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar".

Asimismo, si observamos en su totalidad al artículo 60, podemos ver

que existe un párrafo anterior al antes transcrito, el cual se refiere a otro tipo de delitos culposos; porque el mismo entraría en el primer párrafo -- del mismo ordinal, por lo que desde nuestro muy particular punto de vista será el segundo párrafo para el homicidio culposo el que transcribimos con anterioridad. Tendremos una mejor visión del tema en comento, en el capítulo tercero de esta investigación.

Ahora bien, retomando lo que transcribimos al inicio del presente -- punto, en cuanto a las circunstancias que debe tomar en cuenta el juzgador para imponer la sanción al autor de un homicidio culposo calificado como grave, -- las encontramos contempladas en el mismo numeral 60 y en el 52 de dicho ordenamiento penal. Por lo cual consideramos oportuna y adecuada la transcripción íntegra de los numerales antes mencionados, mismos que a la letra nos dicen lo siguiente:

Artículo 60 ...

"La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en -- consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prevenir y evitar -- el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del inculpaado que le es --- exigible por las circunstancias y condiciones -- personales que el oficio o actividad que desempeña le impongan;
- III. Si el inculpaado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y -- cuidado necesarios;
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de in--- fracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conducto -- res de vehículos; y
- VI. Se deroga".

Artículo 52. "El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de -- los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad -- del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- IV. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

## B. LA CULPA

Aunque algunas veces la culpa se suele perder en la historia, por ser una de las disciplinas más difíciles del Derecho Penal, por lo que en ocasiones resultan disposiciones contradictorias con respecto a ella, según nos dice Manzini, al estudiar el Código Babilónico, mejor conocido como el Código de Hammurabi, en el que el núcleo del concepto de culpa se encuentra constituido por la previsibilidad.

Debido a la poca objetividad que se tiene acerca de la culpa en los pueblos antiguos, el estudio de la misma es un poco difícil, y es así que el Código de Manú no hace la distinción entre la culpa y el caso fortuito.

Ahora bien, el Derecho Canónico consideró siempre como culpa, la -- aproximación al dolo, el caso en el que se previnieran las consecuencias de la acción y el agente descuidara la debida diligencia de su conducta.

Por último, podemos observar, que la culpa en los tiempos anteriores a Roma, tenía un significado muy amplio, empleándose como sinónimos de ésta, a la imputabilidad o culpabilidad, utilizándose éstas de manera ambivalente.

### 1.- ROMA.

La influencia de los antiguos legisladores, en lo que respecta a los juristas romanos, se hace notar cuando estos últimos ocupan el término culpa en lato sensu, como la falta de cuidado debido, es decir; como imputabilidad o como culpabilidad, retomando el elemento decisivo e indispensable "la intención" del sujeto activo.

Es necesario señalar que el Derecho Romano no sólo admite delitos por mera culpa, ya que tomaron como base principal la intención inmoral diri

gida a un fin antijurídico, es decir; la existencia del dolo en el actuar del agente.

"Existe gran incertidumbre en lo referente al término etimológico de la palabra culpa en Roma, ya que una vez que éste evolucionó en el Derecho Civil, los glosadores determinaron entonces usar el mismo término en relación con la negligencia, imprudencia o impericia, según fuera el caso". (10) Por lo que -- junto al delito intencional, se perfila también aunque de manera poco definida, una forma imprudente de confianza en la no producción del resultado, determinando para éste un simple castigo como mera sanción disciplinaria.

"Según Mommsen, el Derecho Romano conoció la culpa, atendiendo a los intereses colectivos y fundándose principalmente en tres conceptos:

- a) Iniuria;
- b) Damnum; y
- c) Culpa.

Los cuales eran empleados entre los romanos para hechos que se podían prever, aunque fueran parte del Derecho Civil, ya que no generaban delictum sino quasi delito, originando sólo el resarcimiento del mismo". (11)

Ahora bien, en "la Ley Aquilia se diferenciaba a la culpa en: lata, levis que era aquella conducta generada sin previsión del resultado dañoso, que un buen padre de familia habría previsto; y la culpa levissima que era aquella acción u omisión que ocasionaba un resultado que sólo un hombre prudentísimo o diligentísimo habría previsto". (12) Además la culpa levissima no era sancionada, mientras que la lata y la levis tenían una sanción menor al dolo, aunque la primera más alta que la segunda.

10. JIMENEZ DE ASUA LUIS. Ob. cit. Pág. 678.

11. Citado por JIMENEZ DE ASUA LUIS. Ob. cit. Pág. 685.

12. JIMENEZ DE ASUA LUIS. Ob. cit. Pág. 686.

Como podemos observar, los romanos no definieron la culpa ya que para los mismos, era solo el hecho de prever o de abstenerse de todo acto del que pudiera resultar perjudicado un tercero.

## 2.- GRECIA Y ESPAÑA.

Por lo que hace a la forma de pensar respecto de la culpa en Grecia, ésta se enfilaba más a desarrollarla de acuerdo a sus fuentes filosóficas y literarias.

Una de las palabras que más relación tenía con la culpa, era la de *hibris*, que significaba arrogancia, insolencia, perversidad e injusticia; por lo que *hibristes* era en sí quien llevaba la impureza, es decir; la persona -- que resultaba responsable del hecho.

Dado que el término *hibris* se encuentra relacionado con las más grandes obras filosóficas y literarias de ilustres maestros como Esquilo, Eurípides y Sófocles; ya que éstos recogen un conjunto de mitos propios de su cultura, toda vez que los mismos se encuentran guiados por un constante pensamiento ético y religioso, siendo el siguiente: "la culpa engendra culpa y es por ésta vengada; y que la culpa es el orgullo, el ciego amor de sí mismo; el ansia de poder, el desprecio de las leyes de la naturaleza y de dios, así como la falta de piedad".

Es importante precisar que la idea de justicia estuvo basada principalmente en la culpa, ya que ésta era considerada como la ciega retribución o la responsabilidad objetiva o del mal causado.

Una vez que el pensamiento griego evolucionó, se pudo apreciar más claramente la idea de justicia; por lo que las llamadas furias o erinnias dejan paso a la constitución de un tribunal que cumpliera las funciones de juz-

gador, en donde se condenarían lo que se denominó, retribución por la culpa, en vez de la primitiva responsabilidad absoluta y objetiva.

La venganza de la sangre en Grecia se representaba según la literatura, como un verdadero drama y ejemplo de ello puede ser el fragmento que a continuación mencionamos: "para decidir si Orestes es culpable y si deben las erinias ejercer retribución, Palas Atenea, a quien se ha llamado para que -- juzgue e instituya un tribunal. Así resulta manifiesto en este drama como la idea de retribución, ejercida por una Corte como autoridad imparcial, se desprende del principio más primitivo de la venganza de la sangre".

Una idea más avanzada de la culpa, rechaza la mera responsabilidad causal y objetiva, atendiendo a la culpabilidad, en vez del principio de que el causante responda aún cuando el resultado de su acto se haya producido in voluntaria o inconscientemente.

Ahora bien, la culpa desarrollada en las codificaciones españolas, se fue desenvolviendo en primer término por el Código Penal de 1822, aunque diversos autores señalan que éste se dio casi en los mismos términos que en Italia, ya que al referirse a la culpa, éstos la consideraban como un cuasi delito.

Dicho ordenamiento español, conceptuaba a la culpa contraponiéndola al delito doloso, o sea, al cometido por malicia; por lo que para mejor ilustrar lo antes expuesto, veremos como el artículo 2º del Código Penal definía a la culpa diciendo que: "comete culpa el que libremente pero sin malicia infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar".

Asimismo, en este Código se puede apreciar que no se incluye a la negligencia o a la imprudencia, ya que no existe una noción genérica del término culpa.

En el año de 1928, el Código Penal tuvo severas modificaciones, de las que podemos mencionar, las referentes a que la culpa, ahora se incluiría

en la parte especial, exponiéndose ésta como un delito propio y no como una especie de la culpabilidad, cometiéndose el error de no contemplarla en la parte general, al lado de los elementos de imprevisión e imprudencia, así como a la impericia.

Por último, la culpa en ese tiempo se consideraba como una causa especial que se utilizaba como un medio para atenuar y exculpar.

Posteriormente, en el año de 1944, el Estado opta por establecer y hacer vigente un Código que databa del año 1848, modificando sólo lo relativo a las penalidades; y legislando ahora en relación a la imprudencia temeraria y simple, además se hace referencia exclusivamente a una profesión; misma que se dice no era acorde a lo establecido en la Ley Penal, según comentario de Jiménez de Asúa.

Ahora bien, expondremos el artículo 565 del citado ordenamiento penal, que estuvo vigente en el período franquista, mismo que consideramos tiene gran relación y semejanza con la culpa de nuestro Código:

"Artículo 565. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor. Al que, con infracción de reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el art. 61.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

Toda infracción sancionada en este artículo, cometida con vehículo de motor, llevará aparejada la privación del permiso para conducirlos por tiempo de uno a cinco años. Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o negligencia profesional se impondrá en su grado máximo las penas señaladas en este artículo, pudiéndose aumentar dichas penas en uno o dos grados, según los casos, a juicio del Tribunal, cuando los daños causados fuesen de extrema gravedad, teniendo en este caso carácter definitivo la -

retirada del permiso de conducción. En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondiera al mismo delito cometido intencionalmente".

### 3.- OTROS PAISES.

Debido a la multitud de países de que se compone la tierra, es imposible determinar la culpa en las diversas legislaciones existentes, así como también resulta un trabajo difícil por la cantidad de puntos de vista, y las necesidades de cada Estado; por lo que habremos de señalar sólo algunas de las que consideramos relevantes y semejantes con el Derecho Penal de nuestro país.

En primer término podemos mencionar al Código Penal Francés, el cual considera a la culpa o a los actos culposos como aquellos en cuyo resultado se deben a la falta de destreza o de precaución del agente. Mientras que la codificación penal de Bélgica usa las expresiones de falta de precaución o de previsión como sinónimos de culpa.

El Código Penal Austriaco, por su parte no sólo se refiere de una manera sencilla, sino que además de dar la definición de ella, hace una descripción de los elementos que conforman la culpa, diciendo que "toda acción u omisión que por sus naturales consecuencias, fácilmente reconocibles por cualquiera, o en virtud de disposiciones especialmente dadas a conocer y en atención a su estado, empleo, profesión, oficio u ocupación, o en general, según sus particulares circunstancias, deba el autor reconocer aptas para producir o aumentar el peligro para la vida ajena, salud o seguridad corporal..." (13)

Antes de continuar con las legislaciones contemporáneas, se hace ne

---

13. *Ibidem*, Pág. 701

cesario mencionar al Derecho Italiano medieval, ya que éste dio origen a la formación del concepto de culpa en materia penal, ya que en el pasado ésta se utilizaba solamente en el campo del Derecho Civil.

Efectivamente, los Italianos armonizaron la exigencia del dolo con la responsabilidad y el resultado, ya que por una parte sólo se castigaba la causación culposa, no la fortuita y por otra parte hizo de la culpa una forma general de la culpabilidad, aunque penada benignamente. Ellos mismos consideraban como noción de culpa a la previsibilidad, teniéndola como: "la conducta voluntaria no conforme al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio". (14)

Por otra parte, "la legislación argentina nos dice que la culpa se distingue del dolo en que esa supone una intención culpable, y de la fuerza mayor en que ésta supone un acontecimiento imposible de prever ni de impedir, mientras que en la imprudencia ha habido siempre posibilidad del perjuicio -- causado. De ésta posibilidad es de donde se deriva la culpa del que causa el perjuicio ". (15)

La misma legislación argentina, divide a la culpa en grave y ligera; entendiéndola a la primera, cuando el autor del daño ha percibido el peligro de su actuar y sin embargo no se abstiene de ella por irreflexión o ligereza; -- mientras que la segunda es entendida como la acción cometida por imprudencia, misma que no tiene más que una relación lejana con el resultado ilegal y no ha podido preverse, sino como un efecto posible pero inverosímil y no acostumbrado. Debemos hacer incipiente en que a pesar de la división de la culpa, la codificación argentina no las define, sino sólo se limita a comentar la acción

---

14. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Décimocuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1982, Pág. 281.

15. JIMENEZ DE ASUA LUIS. Ob. cit. Pág. 731.

que efectúa el agente.

Por último el maestro Carlos Binding, resume de manera excepcional la evolución de la culpa de la siguiente forma: "la historia nos enseña a en tender la paulatina formación de este dominio jurídico, como fruto de una len ta y cada vez más urgente comprensión de las grandes necesidades de la vida - del derecho". (16)

---

16. Citado por MARQUEZ PIÑERO RAFAEL. Ob. cit. Pág. 282.

## CAPITULO III

### NATURALEZA, TEORIAS Y ELEMENTOS

#### DE LA CULPA

##### A. TEORIAS DE LA CULPABILIDAD

Pensamos que para poder hablar de la culpabilidad, se debe de pensar en primer término en la conducta de aquella persona a la que se le culpa, o bien, en el delincuente que resulta responsable de un delito.

No es casualidad el encontrar que la mayoría de los profesores que se especializan en la rama del Derecho Penal, hagan referencia a la culpa dentro de la Teoría del Delito, esto por considerarlo indispensable para la configuración del tipo penal.

En la antigüedad la culpa fue estudiada, en un principio por la Escuela Clásica, misma que determinaba que la forma de sancionar a una persona era de acuerdo al resultado dañoso que se haya producido, tomándose en cuenta sólo el resultado y no así la intención; y para lo cual lo denominó como la responsabilidad objetiva por el mero resultado; resaltando además que de los doctrinarios más importantes y que defienden esta escuela, fue Francisco Carrara.

Posteriormente, la Doctrina Clásica fue secundada por la Escuela Positivista que tenía entre sus principales seguidores a Enrique Ferri, Garofalo y Lombroso; personas que se oponían a la concepción que establecía a la culpabilidad como fundamento de la pena, ya que difícilmente se puede demostrar el libre albedrío; por lo que se estableció que el delincuente, lejos de ser un hombre libre, es un ser determinado a delinquir, y donde el Estado de-

be intervenir en defensa de la sociedad y para lo cual deberán de implementarse diversas medidas con las que se pueda reprimir y al mismo tiempo den pauta a una futura readaptación social, determinando ésta de acuerdo a la peligrosidad del sujeto.

Dicha Escuela Positivista atiende principalmente al nexo objetivo de causalidad entre la acción del hombre y el resultado, alejándose de la -- vinculación que pudiera existir en cuanto al carácter psicológico; entendiéndolo como una parte subjetiva del delito y de donde se deberá relacionar al hecho con su autor.

Aparte de las anteriores escuelas, existen dos teorías que han prevaecido en relación a la naturaleza jurídica de la culpabilidad; dichas teorías son la Psicológica y Normativista: la primera considera que la culpabilidad es un hecho psicológico, dejando toda valoración jurídica para la anti-juridicidad, por lo que la esencia misma de la culpabilidad, consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor.

La segunda teoría constituye a la culpabilidad, de un juicio de reproche, es decir; una conducta es culpable si un sujeto capaz ha obrado con dolo o culpa, pudiéndole entonces exigir el orden normativo de una conducta diversa a la realizada.

De tal manera, que la esencia del normativismo no está en la culpabilidad, sino en el juicio de reproche, en la exigibilidad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse debidamente o conforme al deber.

En la actualidad la culpabilidad se encuentra conceptualizada de muy diversas maneras; una de ellas es la que nos da el profesor Porte Petit, al decirnos que la culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"; aunque esta posición, pensamos que será válida para la culpabilidad sólo a título doloso, saliéndose de su esfera los delitos culposos o no intencionales en los cuales, dada su naturaleza, no se

rá posible querer el resultado.(17)

Jiménez de Asúa, establece que la culpabilidad "es el reproche que se hace al autor de un acto concreto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigirsele un proceder conforme a las normas".(18)

Como podemos ver, el reproche que menciona el maestro Jiménez de Asúa tiene una tendencia eminentemente normativista, radicando su esencia en la exigibilidad, imponiendo además el nexo psicológico motivado, acercándose cada vez más a la esfera de la culpa. Al citar al fin se refiere al comportamiento creado en el dolo y en cambio al mencionar lo relativo al alcance de su comportamiento o ha haber podido conocerlo, no hace más que contemplar a la culpa, ya sea consciente o inconscientemente.

Sin embargo Villalobos dice que la culpabilidad genericamente consiste en: "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o de satención nacidas del desinterés o su estimación del mal ajeno, frente a los propios deseos en la culpa".(19)

Por otro lado, podemos decir brevemente que del análisis de los anteriores conceptos se pueden distinguir dos presupuestos de la culpabilidad, los cuales son la imputabilidad y la responsabilidad, mismos presupuestos que podemos graficar de la siguiente manera:

- 1.- Una vez que se ha establecido que hay acción u omisión y que es

17. Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. cit. Pág. 233.

18. Iden.

19. Iden. Pág. 234.

ta es antijurídica, debe determinarse si es culpable, indagando la forma que reviste la conducta, es decir; dolo o culpa, así como el grado del mismo.

2.- Derivado de los anteriores antecedentes, resultará la responsabilidad que de alguna manera será una consecuencia jurídica de la conducta típica, antijurídica y culpable.

3.- Dicho de otra manera, se podrá imputar un hecho a una persona, para que con ello sufra las consecuencias, es decir; hacerla responsable del hecho, puesto que de éste es culpable. De tal forma que la responsabilidad exige una comprobación de la culpabilidad, requiriendo de un antecedente indispensable como lo es la imputabilidad.

De las anteriores manifestaciones, se puede observar que existe --- gran relación entre los supuestos o conceptos que hemos mencionado; por lo -- que pensamos que sería importante no confundirlos, particularmente en lo que hace a la imputabilidad.

En conclusión; el sistema causalista en relación con la Teoría Psicológica y normativista, reconoce que la culpabilidad se puede presentar a título de dolo o culpa, y antes de las recientes reformas del 10 de enero de --- 1994 al Código Penal para el Distrito Federal, también la culpabilidad podía ser a título preterintencional.

#### 1.- TEORIA CLASICA.

La culpabilidad vista por la Escuela Clásica, se visualiza mejor a partir de las valiosas aportaciones de Francisco Carrara, el cual integró la culpabilidad a partir de los conceptos de dolo y culpa, ya que Carrara dice, que todo individuo que se encuentre en la esfera social, debería conducirse con la debida prudencia y diligencia; para que con ello se eviten posibles da

ños a terceros, ya sean en sus personas o en sus bienes; y de donde podemos -  
 adecuar lo expuesto por el maestro Carrara:

"El individuo tiene derecho a ser defendido, no sólo contra los mal-  
 vados, sino también contra los imprudentes".(20)

Ahora bien, la principal obra de la Escuela Clásica se basa en la -  
 teoría de la Previsibilidad que se relaciona con la culpa, misma que la defi-  
 ne de la siguiente manera:

"Cuando el hombre que realizó un hecho del cual resultó la ofensa a  
 la ley, no quiso ni previó esa consecuencia, sino que sólo previó y quiso el  
 antecedente, no hay dolo con respecto a la consecuencia. Si la consecuencia -  
 no prevista ni querida era previsible, hay culpa; si tampoco era previsible -  
 por el agente, se tiene el caso fortuito".(21)

Entonces podemos percibir que de la culpa deviene la voluntad y la  
 previsibilidad de la conducta criminosa del agente, mismo que debería condu-  
 cirse con toda diligencia, procurando no omitir esta última porque podría te-  
 ner consecuencias en la manera en que este procede.

La omisión voluntaria, según Carrara, viene a formar un vicio del -  
 intelecto, porque el agente no preve los alcances de su hecho, éste último vi-  
 cio se debe identificar en la voluntad, puesto que el sujeto se encuentra --  
 obligado a utilizar la reflexión y evitar con esto toda consecuencia dañosa -  
 en la manera de conducirse.

El vicio al que hacemos referencia; su razón de ser lo es únicamen-  
 te la expresión de la voluntad.

Por lo que según el criterio de la Escuela Clásica, la culpa podrá

---

20. Citado por ORELLANA NIARCO OCTAVIO ALBERTO. Teoría del Delito. Primera Edición, Editorial Po-  
 rruña S.A., México 1994, Pág. 39, 40.

21. ORELLANA NIARCO OCTAVIO ALBERTO. Ob. cit. Pág. 56.

residir particularmente en la llamada previsibilidad, misma que si no se da, -  
formará un vicio de la voluntad que origina la culpa.

Además de la mencionada Teoría de la Previsibilidad empleada en la -  
culpa; Carrara creó la Teoría de la Voluntad como medida fundamentadora del do  
lo, la cual se centra en la relación directa entre lo querido por el sujeto y  
el resultado delictivo; dicho de otra manera, será lo más importante la conduc  
ta por la que el sujeto quiera el resultado y dirija además su voluntad a la -  
consecución del evento.

De tal manera que si analizamos dicha teoría, podremos ver que quien  
realiza el acto debe de conocer los hechos y su propia significación, es decir;  
el significado propio de su acción y no la exacta consecuencia que genera la -  
misma, y de donde el autor debió de haberse propuesto ocasionar el resultado;  
y para lo cual debió de haber tenido intención de realizarlo.

## 2.- TEORIA POSITIVISTA.

Esta Escuela se basa principalmente en el elemento denominado antisoc  
ciabilidad, aplicando una fórmula de responsabilidad social.

Enrique Ferri se basa en la anterior fórmula de responsabilidad so--  
cial, misma que tiene carácter antisocial del acto, así como parte de la temi-  
bilidad del delincuente, sosteniendo que los delitos culposos son el resultado  
de una conducta voluntaria, dado que lo que va a hacer penado es el efecto da-  
ñoso.

El motivo de la Teoría Positivista, se dice que es la razón verdade-  
ra; la necesidad de la defensa social, que se considera indispensable contra -  
determinadas acciones que intencionalmente o no, conscientemente o no , se ha--  
llen por debajo del mínimo social, señalado por la ley; lo anterior también --

puede en cierto grado darnos una expresión de la personalidad más o menos inadaptada a la vida social, y de ahí juzgar la peligrosidad, para la que sería difícil imponer sanciones o disciplinas.

Bernardino Alimenea se opone a lo establecido en la Teoría Positivista, manifestando que la noción de delito culposo no se puede dar, porque falta la malicia y la anomalía del delincuente que no encuentra aplicación porque no existe un tipo antropológico del delincuente culposo, además de no aplicarse - los sustitutivos penales, ni la represión.

La particularidad de mayor transcendencia de los positivistas, lo es el peligro subjetivo, utilizado como complemento de las medidas con las que se sancionaría al sujeto, es decir; la temibilidad fue considerada como base y medida de la penalidad.

Angiolini, concibe a la peligrosidad como parte natural de la culpa ya que dice que en caso de que buscáramos la causa de un siniestro, se explorarían diversos factores, tales como la peligrosidad, lo antisocial o lo anti-civil.

Finalmente, reiteramos en que para Ferri, la idea de previsibilidad aportada por los clásicos, es inaceptable porque entraña un vicio del intelecto, que da lugar a un defecto de atención, sin embargo, a pesar de su conducta dañosa, no puede ser punible, sino que por ser peligrosa, deberían de aplicarse diversas medidas de carácter preventivo.

### 3.- OTRAS TEORIAS.

Se dice que la Teoría Psicológica de la culpabilidad, corresponde al naturalismo causalista y su fundamento se encuentra establecido en el Positivismo del siglo XIX; esta Teoría hace una distinción entre lo subjetivo y lo -

objetivo del delito, ubicando al primero en la culpabilidad y al segundo en la antijuridicidad, por lo que la primera sólo será entendida de manera subjetiva, es decir; se hablará de una relación psicológica entre el autor y su hecho.

Se dice además, que para el efecto de poder anular la culpabilidad, se tendrá que hechar mano de diversas causas de carácter eminentemente psicológico, tales como el error o la coacción.

La primera de las causas a que hacemos referencia destruirá el elemento intelectual, mientras que el segundo atenderá a desvanecer el elemento volitivo.

En principio esta concepción no tenía mucho crédito por parte de los estudiosos del derecho, porque por una parte no explicaban de una manera clara a la culpa; particularmente a la culpa consciente, ya que el nexo psicológico - se dice que suponía más bien una culpabilidad basada principalmente en el dolo y por otra no se daba una explicación clara y congruente de las causas de exclusión de la culpabilidad que fueran distintas al ya mencionado error o a la coacción.

Al respecto, consideramos aceptables las manifestaciones del maestro Porte Petit, el cual nos dice sobre el particular lo siguiente: "lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El -- primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo el intelectual, en el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta". (22)

Por otra parte, podemos enunciar a la concepción normativista que -- surge a principios del siglo XX, con bases Kantianas.

---

22. Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. cit. Pág. 234.

La culpabilidad vista normativamente, se verá como mera reprochabilidad, ligada a la tendencia de Kant y relativa a la retribución por el contenido ético que el reproche lleva en sí mismo.

De tal manera que la culpabilidad ya no se reducirá al dolo y a la culpa, sino que ahora existirá un juicio de reproche que vendrá a darse tanto en las acciones dolosas como en las culposas.

Por lo que dicha culpabilidad normativista, tendrá como elementos -- principales a la imputabilidad, al dolo y a la culpa, es decir; se tendrá que observar cuidadosamente la relación de carácter psicológico del autor con el hecho y la ausencia de causales de exclusión de la culpabilidad, de donde se observará que la imputabilidad ahora se encuentra separada o desligada de la culpabilidad, ubicando sólo a la culpa y al dolo como especies de la culpabilidad.

## B. DOCTRINAS QUE EXPLICAN SU NATURALEZA

Un sinnúmero de maestros han estudiado el origen, desarrollo y formas de la culpa; concibiendo cada uno de ellos una teoría u opinión acerca de la -- misma, aumentando día con día el número de tesis formuladas, ya que toman como base a las teorías ya existentes, pero en esencia lo que tratan de aclarar, es el fondo de la culpa.

Diversos autores han definido a la culpa, tomando en cuenta distintos elementos y coincidiendo casi todos en que el individuo en la esfera social debe conducirse con la debida prudencia y diligencia, para evitar daños a terceros, ya sea en las personas o en sus bienes.

El reproche al agente de un evento culposo, radica en la obligación que tiene este de conducirse con prudencia y precisión, a fin de no afectar a sus semejantes; sin embargo el fundamento en que se apoya este reproche ha sido considerado de diversas maneras: "Rossi colocó esos motivos en el hecho de que el hombre descuida el procurarse las consecuencias necesarias para que su acción no sea ilegítima; Carmignani, en la sospecha del dolo, Nicolini, en la transgresión del deber de prever y calcular; Mori, en su carácter excepcional; Carrara, en el daño mediato con el inmediato, con tal que el ciudadano, aun -- por hechos independientes, sienta disminuida la opinión de su seguridad; Pessina, en no haber previsto el individuo las siniestras consecuencias, que hubiera podido prever, de un hecho voluntario, demostrando así que no ha querido -- prestarle a su acción la atención que tenía que prestarle; Impallomeni, Alimena y Manzini, en el fin de crear con la pena motivos de diligencia; Ferri, en la personalidad antisocial y en la peligrosidad de los medios, aunque no se dirijan a un fin antijurídico; y Tosti, en la utilidad social".(23)

Como podemos observar, la diversidad de opiniones acerca de la naturaleza de la culpa, hace difícil el trabajo de investigación, por lo que sólo nos referiremos a aquellas teorías que han tenido mayor relevancia en el Derecho Penal.

#### 1.- DE LA PREVISIBILIDAD.

Siendo la primera teoría que trata de explicar la naturaleza de la culpa, es lógico que ésta se inicie en Roma a partir de las definiciones de Paulo y Gayo, quienes nos explican que la esencia de la culpa se basaba en el castigo de las acciones culposas.

Los juristas del siglo XIX destacaron la Previsibilidad, como nota fundamental de la culpa diciendo que: "La esencia de la culpa está en el no prever aquello que por sí mismo es previsible para la generalidad, añadiendo que la Culpa Penal es imputable por la violación de la obligación que el ciudadano contrae de ser diligente en sociedad". (24)

Quien mejor expone dicha teoría, es el maestro Carrara, ya que para él la culpa se conforma: "Cuando el hombre que realizó un hecho del cual resultó la ofensa a la ley, no quiso ni previó esa consecuencia, sino que sólo previó y quiso el antecedente, no hay dolo con respecto a la consecuencia. Si la consecuencia no prevista ni querida era previsible hay culpa; si tampoco era previsible por el agente se tiene el caso fortuito". (25) Es decir, la noción de culpa para el maestro de Pisa, se da en la voluntariedad y previsibilidad del actuar criminoso del agente, quien debía conducirse con diligencia, pero al omitir ésta da lugar a la consecuencia culpable de su proceder. Esta omi---

---

24. JIMENEZ DE ASUA LUIS. Ob.cit. Pág. 753.

sión voluntaria, para Carrara, constituye un vicio del intelecto, por no prever el agente los alcances de su hecho, vicio que debemos buscar en la voluntad, pues el sujeto está obligado a emplear la reflexión y evitar las consecuencias dañosas de su proceder. Este vicio, lo es en razón de su negligencia - en la expresión de la voluntad.

Muchos son los maestros, que han escrito acerca de la culpa, ocupando la previsibilidad como base para definirla y ejemplo de éstos, son:

"Pessina, que opina que en la culpa hay falta de voluntad pero que la característica de la misma, radica en poder prever las consecuencias posibles de la acción. Por su parte Altavilla, afirma que la única teoría que da a la punibilidad del delito culposo un fundamento de justicia que obedezca a una finalidad de determinación social, es la previsibilidad". (26)

Además de lo expuesto por Carrara, Brusa, opina que a la previsibilidad debe agregarsele: "La posibilidad de prevenir el resultado, es decir; no basta que el hecho sea previsible, sino que además debe ser prevenible, ya que al unirse ambos factores, nace la culpabilidad del sujeto". (27) Al respecto -- abundaremos más en el punto dos del presente capítulo.

Como podemos observar, la esencia de la culpa radica para la Teoría de la Previsibilidad en:

- a) La voluntad del acto inicial;
- b) La frustrada previsión del efecto nocivo; y
- c) La previsibilidad del resultado.

Concluyendo que la esencia de la culpa reside en la previsibilidad y de no darse ésta por el vicio de la voluntad, da lugar a la culpa.

---

26. Citados por JIMENEZ DE ASUA LUIS. Ob. cit. Pág. 754.

27. Citado por PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Ob. cit. Pág. 34.

## 2.- DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD.

Dicha Teoría, tiene como base a la Doctrina expuesta ya por Carrara, y que ya previamente estudiamos en el anterior punto; siendo cumplimentada por Carlos Binding, al exponer que: "todo delito es obra de la voluntad y considera que en muchos casos de delitos por negligencia, la voluntad se dirige a un acto claramente previsto en su efecto causal, con tanta exactitud como en el delito doloso, pero con la diferencia de que en el delito culposo la voluntad va dirigida a una acción antijurídica, aunque el agente no es conocedor de la antijuridicidad de su acto; desconoce además su antijuridicidad, no siendo consciente de la misma.

El evento entonces ha de ser previsible, pero también evitable para integrar la culpa, pues el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad, no puede darse cuando el resultado siendo previsible, es evitable", (28) es decir; la culpa se da por existir una conducta antijurídica, que pudo ser prevista y evitable, siendo las notas esenciales de esta Teoría las siguientes:

- 1.- La previsibilidad del resultado;
- 2.- La previsibilidad o evitabilidad del evento.

Como podemos observar, dicha teoría habla nuevamente de los conceptos de previsibilidad y prevenibilidad, por lo que se hace necesario definir a los mismos, para dar una explicación completa de la misma.

La previsibilidad consiste en la posibilidad genérica que un hombre de mediana inteligencia y cultura, en lugar dado y un determinado momento histórico tiene que prever el resultado, como consecuencia de su propia conducta, es decir; es un fenómeno intelectual no volitivo.

---

28. Citado por MARQUEZ PINERO RAFAEL. Ob. cit. Págs. 286,287.

La prevenibilidad, consiste en la posibilidad de evitar el evento; en tratar de prevenir el resultado previsto, siendo por lo tanto un fenómeno volitivo.

Se puede concluir, "diciendo que la culpa se configurará cuando el sujeto no previó lo que pudo y debió prever, o cuando habiéndolo previsto, no realizó lo necesario para evitar el evento dañoso mediante la observancia de una conducta diversa a la causante de ese resultado". (29)

### 3.- DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA.

Dicha teoría fue desarrollada en un principio por el maestro Angiolini, el cual la llamó Teoría Físico-psico-sociológica, mejor conocida como -- Teoría del Defecto de Atención. Para el autor italiano, "el estudio de la red nerviosa central y de las neuronas cerebrales, sirven de base para encontrar la esencia de la culpa; ya que en la culpa, la violación de la ley por el agente, dimana de la vulneración de un deber de atención impuesto por la misma ley". (30)

Por otra parte, Antolisei, continúa con esta teoría, diciendo que -- "una acción es culposa cuando existe una violación a determinadas normas establecidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad o por la costumbre; y de este modo, el mecanismo de la culpa se desarrollará reprochando -- al autor del acto, el no haber acatado las disposiciones establecidas". (31)

Después de estudiar las tres teorías que se usan con mayor frecuencia, y para el efecto de explicar la naturaleza de la culpa, no podemos dejar de --

29. ORELLANA WUARCO OCTAVIO ALBERTO. Ob.cit. Pág. 59.

30. Citado por MARQUEZ PIÑERO RAFAEL. Ob. cit. Pág. 295.

31. Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. cit. Pág. 246.

mencinar lo expuesto por Mezger y Franz Von Liszt, ya que desde nuestro muy particular punto de vista, éstos construyeron teorías eclécticas, ya que cada uno tomó elementos de diversas teorías, dando vida a la Teoría de la Referencia Anímica y la Teoría Integral, respectivamente.

Por su parte Mezger, manifiesta que actúa culposamente, "quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado pudo prever"; (32) ya que dicho autor, en los delitos culposos la acción se ha querido (acción antijurídica), al igual que en los delitos dolosos.

"Por otra parte, Von Liszt, trata de armonizar los conceptos de la --previsibilidad y del vicio de la voluntad con la falta de atención, así como --con la falta de sentido social, es decir; la culpa exige según este autor tres condiciones, a saber:

1. Falta de precaución, que consiste en el desprecio a las normas de cuidado que exige el Estado, la sociedad o las circunstancias. Las normas de cuidado se determinan según la naturaleza objetiva de las acciones emprendidas por el agente, no según el carácter particular del agente. La falta de voluntad se refleja en el incumplimiento de la atención necesaria para impedir el --resultado lesivo.

2. La falta de previsión, que debe agregarse a la falta de precaución, es decir; el agente debe haber podido prever el resultado, para lo cual hay que tomar en cuenta las facultades mentales del sujeto en el momento de la realización del acto, así la falta de previsión se presenta como una falta de inteligencia. En la apreciación de este problema, debe de tomarse como base --las facultades mentales del agente, en general y en el momento del acto (agitación o embriaguez, por ejemplo) y su mayor o menor perspicacia. La medida es aquí

---

32. Citado por MARQUEZ PIÑERO RAFAEL. Ob. cit. Pág. 283.

subjetiva, especial; lo que aquí está en cuestión es la capacidad mental del agente individual". (33)

3. "La falta de sentido, es decir; no haber reconocido siendo posible hacerlo; la significación antisocial del acto, a causa de la indiferencia del agente frente a las exigencias de la vida social". (34)

Es decir, con base en la primera condición Liszt maneja una base objetiva, la falta de precaución; en la segunda condición señala un fundamento subjetivo, la falta de inteligencia; y como tercera condición, el proceder del agente tiene una significación antisocial por la indiferencia a las exigencias de la vida comunitaria, al agente le falta el sentido social que debe regir -- sus actos.

Finalmente con las anteriores doctrinas, pensamos que se abarcan los antecedentes más inmediatos de lo que es la naturaleza de la culpa; ya que con éstas hemos podido observar la manera en que diversos autores de la rama del Derecho Penal, ven el origen y desarrollo del término jurídico culpa, ubicando la a ésta como una especie del término genérico culpabilidad; elemento que fue abordado en un apartado anterior con toda claridad.

---

33. Idem. Pág. 86.

34. Citado por CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. cit. Pág. 442.

### C. ELEMENTOS Y CLASES DE CULPA

La naturaleza de los delitos culposos, es la ausencia de previsión - de los hechos previsibles; sus consecuencias antijurídicas deben ser evitadas - mediante un control inteligente del acto humano.

La prudencia permite dirigir la acción hacia el menor fin, siguiendo procedimientos sensatos y justos. No utilizar éstos medios o manejarlos sin el control que da el conocimiento, es la naturaleza propia del acto imprudente.

La previsión del acto o de la conducta ha sido el punto de partida, para que varios maestros definan a la culpa; todos ellos tratan de dar a entender de la mejor forma el actuar culposo del agente y ejemplo de lo anterior, - son las siguientes definiciones o conceptos:

Así pues, Jiménez de Asúa nos dice que "Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de - conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el - resultado antijurídico y sin ratificarlo".

Por otra parte Carranca y Trujillo, expresa en relación a la culpa - que es "la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado".

Mientras que Pavón Vasconcelos considera a la culpa como "aqueel resultado típico y antijurídico, no querido y aceptado, previsto y previsible, - derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres".

Asimismo, son de llamar la atención, las definiciones de los maestros Fernando Castellanos Tena e Ignacio Villalobos, en cuanto a que ambos inclu-

yen en sus concepciones de culpa a la negligencia, imprudencia e impericia; - siendo que éstas son algunas de las especies de la culpa, mismas que se definen de la siguiente manera:

La imprudencia implica obrar con temeridad, ligereza o sin precaución; la negligencia, consiste en actuar con falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza; la impericia, radica en la falta total o parcial de conocimientos indispensables para realizar una actividad técnica o profesional; la ineptitud, es una deficiencia de orden natural, que no debe confundirse con la impericia que es una deficiencia de orden técnico; además de lo anterior, creemos oportuno agregar que la palabra negligencia deviene del vocablo negligo o nee-lego, que significa el no elijo, no recojo, deajo pasar, suponiendo de ésta una actitud negativa ocasionada por pereza o indolencia que se hace consistir en una falta de actividad necesaria para prever y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes. La imprudencia aunque literalmente se vea como una falta de prudencia, también la debemos entender como un concepto negativo, ya que en realidad es una ausencia de discernimiento y de precauciones, lo anterior por actuar tal vez de una manera alocada y con la precipitación y audacia que puede llegar hasta el grado de temeridad; implicando además efectos parecidos a los de la negligencia, diferenciándose en cuanto a las causas que suelen ser diferentes y aún opuestas, dando como resultado un exceso de actividad que no da tiempo a la ponderación y precipitación al realizar un acto, ya que el sujeto no puede detenerse el tiempo indispensable para medir o evitar las consecuencias antijurídicas que pudieran sobrevenir.

De tal manera, que nos resulta por demás interesante el mencionar la opinión aportada por la Doctora Olga Islas, en cuanto a su concepción de la culpa, diciéndonos que existirá ésta, cuando no se provee el cuidado posible y adecuado para no producir o en su caso evitar, la lesión del bien jurídico, previvable y provisible se haya o no previsto, y de donde podemos observar que ella

emplea diversos conceptos básicos, tales como la previsibilidad y la prevenibilidad, términos a que ya hemos hecho alusión con anterioridad. Por lo que lo sobresaliente del concepto antes enunciado son los términos provisibilidad y provisión; los cuales significan: el primero, se refiere a que el sujeto tiene la posibilidad de poner en juego el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar, la lesión del bien; y la provisión consiste en poner en juego el cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión del bien.

Consideramos que es un avance jurídico y de vanguardia el concepto de culpa que se contiene en el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice: "... Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Ya que como podemos ver, la reforma no sólo se limitó a eliminar el vocablo imprudencia; el cual se empleo por mucho tiempo de manera incorrecta, porque de acuerdo a lo que hemos podido constatar, la imprudencia sólo es una especie más del género culpa; término que por muchos años estuvo fuera del léxico jurídico, al menos en nuestra codificación, ya que sabiamente los clásicos y las demás Escuelas defendían dicho término por ser el correcto y con el que se debería de nombrar a toda aquella conducta que aunque previsible y prevenible produzca la violación a un deber de cuidado al que está obligado el agente.

Una vez que hemos definido claramente al término culpa, debemos estudiar inmediatamente los elementos que conforman dicha figura jurídica.

Muchos han sido los autores que han mencionado los elementos de que se conforma la culpa; todos ellos varían en cuanto al número y conformación, pero coincidiendo en que deben ser los siguientes:

- 1) La voluntariedad del acto inicial, es decir, debe quererse la --

conducta, sea esta comisiva u omisiva;

2) Un resultado dañoso tipificado en la ley, para que podamos catalogarlo como delictivo;

3) La ausencia de dolo, es decir; de la intención delictiva, pues el agente o no se representa el resultado, o si se lo representa, espera que éste no se produzca;

4) La previsión, o la falta de previsión del resultado, cuando uno u otro, son deberes que derivan de la ley, o de la propia convivencia social;

5) La relación causal directa entre el acto inicial y el resultado, es decir debe de existir un enlace entre el proceso psicológico del agente, -- sea consciente o inconsciente y el resultado lesivo, por no haber obrado con la previsión que exigía la norma, es decir; el resultado que aunque previsible y evitable, no puede ser querido por el agente ni directa ni indirectamente, ni indeterminada ni eventualmente, pues en este caso estaríamos en presencia de una imputación dolosa.

Al igual que en los elementos de la culpa, son varios los autores -- que han clasificado la culpa desde muy diversos puntos de vista, ejemplo de -- ello son las siguientes clasificaciones:

POR SUS GRADOS	}	GRAVE
		LEVE
		LEVISIMA

ATENDIENDO A LA REPRESENTACION POSIBLE O COMPROBADA	}	CULPA INCONSCIENTE
		CULPA CONSCIENTE

POR LA CAUSALIDAD DEL RESULTADO ———— INMEDIATA  
 ———— MEDIATA

POR EL ACTO ———— CULPA POR ACCION  
 ———— CULPA POR OMISION

POR LA ESFERA JURIDICA ———— CULPA PENAL  
 ———— CULPA CIVIL

Para fines didácticos, sólo mencionaremos tres de las clasificaciones:

- Por sus grados.
- Atendiendo a la representación; y
- Por la esfera jurídica.

Por lo que se refiere a la clasificación de culpa, de acuerdo a sus grados, como ya hemos visto se divide en tres, a saber: Grave o Lata, Leve y -Levisima; mismas que tienen su origen en Roma, ya que la culpa Lata o Grave según Ulpiano, existía cuando el resultado podía ser previsto por todos los hombres (libro XVII del Digesto). La culpa Leve se daba cuando el resultado podía ser previsto sólo por los hombres diligentes (texto de Mucio, libro XIX del Digesto), y la culpa Levisima tenía lugar cuando el resultado únicamente podía ser previsto por las personas que poseían una diligencia extraordinaria.

Al igual que los romanos, Carrara entiende por culpa Lata " aquella cuyo resultado podía ser previsto por todos los hombres; es Leve cuando se hubiera podido prever únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común. Binding, por su parte, consideró la culpa Lata como dolo pró

ximo y creía que se daba cuando existiese consciencia del mal, aunque faltara la intención antijurídica". (35)

En nuestra codificación también se hace la división de culpas, distinguiéndolas de la siguiente manera: entre la culpa Leve y la Grave, para poderlas calificar, se deja al prudente arbitrio del juez, y para lo que deberá de tomár en cuenta, especialmente, la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño, si para esto bastará una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; y si el acusado delinquirió anteriormente en circunstancias semejantes, o si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios así como el estado del equipo; por decir algunas formas de determinar la responsabilidad del agente.

En cuanto a la clasificación que se refiere a la esfera jurídica, -- tenemos que se divide en:

-- Culpa civil; y

-- Culpa penal.

La diversidad de autores estudiosos de la materia, han discernido en cuanto a que si existen diferencias o semejanzas entre las anteriores culpas; y de donde resulta que ellos opinan que la culpa penal no existe, y otros más consideran que la culpa es única, es decir; penal o civil, o sea, es la misma; de donde recojemos la opinión expresada por Jiménez de Asúa, quien dice que: - "no hay culpa civil y otra penal, puesto que la noción de culpa es única, pero si hay casos de responsabilidad por hechos culposos que por nimiedad o por su improbabilidad, escapán a la acción de penas". (36)

Por otra parte, Ferri y Altavilla creen que no hay diferencia sus--

---

35. Citados por JIMENEZ DE ASUA LUIS. Ob. cit. Pág. 980.

36. JIMENEZ DE ASUA LUIS. Ob. cit. Pág. 1026.

tancial entre culpa civil y culpa penal; mientras que Garraud, opina que la infracción sancionada por la ley punitiva, produce un perjuicio social, en tanto que las culpas civiles son reparables.

La culpa civil se valora en abstracto, calculando la diligencia de que los hombres ponen en el manejo de sus negocios; la culpa penal, que es psicológica y social, debe valorarse frente a cada situación planteada.

Según el maestro Luis Carlos Pérez, en el Derecho Civil, sólo hay que tener en cuenta el género de actividad causante del daño y las prácticas y usos sociales, tratando de materializar el elemento subjetivo, mediante la consideración de que cada actividad exige un mínimo de cuidados posibles, para evitar que ella cause daños a los demás. Esto quiere decir, que la previsión ajena es la medida de la propia; en cambio, el Derecho Penal examina el resultado según las capacidades de cada cual, para penetrar en el mundo y de allí, el que no acepte que los infractores culposos pueden agruparse en negligentes o de poca prudencia y juiciosos.

Por otra, consideramos importante el definir a la culpa civil, ya que desde nuestro muy particular punto de vista, se asemejan mucho a la definición dada con anterioridad, referente a la culpa penal.

"En el Derecho Civil, la culpa equivale a una falta de diligencia, bien que proceda de un hecho o de una omisión". (37)

Asimismo, el propio maestro Luis Carlos Pérez, considera imposible excluir del campo penal a la culpa, ya que las infracciones culposas en nuestro tiempo aumentan por los avances científicos y tecnológicos con los que contamos hoy en día.

---

37. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I. Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994, Pág. 793.

Ahora bien, trataremos lo referente a la clasificación de culpa que nosotros consideramos más acertada y fácil de entender, misma que atiende a la representación posible o comprobada, que se divide en:

-- Culpa con Representación, Consciente o con Previsión.

-- Culpa sin Representación, Inconsciente o sin Previsión.

Al igual que las anteriores clasificaciones, se ha considerado que los antecedentes de las mismas, se encuentran en Roma, ya que los juristas romanos distinguían la culpa ex ignorantia, que comete quien jamás pensó en el triste resultado; la cual también se conocía como negligencia; y la culpa ex lascivia (o luxuria); perpetrada por quien en efecto pensó en esa consecuencia pero previó que no sucedería.

Varios han sido los autores que han definido la culpa consciente y la culpa inconsciente, también conocida como culpa con previsión o con representación y culpa sin previsión o sin representación; términos que nos parecen correctos, ya que se ajustan a los vocablos empleados por los diversos juristas estudiosos del tema en comento.

Para Mayer, la culpa consciente propiamente dicha es la luxuria, que consiste en que alguien se represente la realización del tipo ciertamente como posible, aunque no como probable; pero también hay culpa consciente cuando el autor se ha representado correctamente el resultado externo, de modo principal, pero o bien no ha reconocido una peculiaridad esencial del objeto del acto o bien no ha tenido en cuenta una circunstancia fáctica esencial.

Mientras que Mezger, considera que la culpa consciente se da cuando el autor ha previsto las consecuencias de su acto, pero a causa del menosprecio del cuidado debido, ha confiado en que esas consecuencias no sobrevendrían y por lo que hace a la culpa inconsciente, será cuando el autor, a causa del desprecio por el cuidado debido, no ha previsto las consecuencias de su acto; es decir, la culpa limita hacia arriba con el dolo eventual y hacia abajo con

el caso fortuito; de tal manera, que tanto la culpa consciente como el dolo eventual serán distintos, ya que ambos son semejantes en cuanto a la voluntariedad de la conducta casual y representación del resultado típico; mientras que en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con previsión no se quiere, y lo que hace es abrigar la esperanza de que no se producirá.

Asimismo, el profesor Juan de la Rosa define "la culpa consciente, como un saber dudoso de las circunstancias del hecho y sobre esto la imposibilidad, o, al menos, la no probabilidad de la producción del resultado, añadiendo además a la consciencia de la antijuridicidad material del hecho y el querer de la activación voluntaria causante del resultado; ya que la falsa esperanza de que el resultado no se producirá, descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento le es exigible al autor, como miembro de la comunidad. Finalmente la culpa inconsciente la define como, la ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado (saber y poder); esta ignorancia descansará en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad". (38)

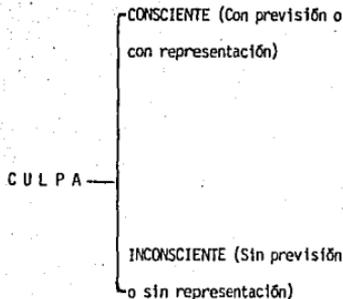
Para mejor ilustrar lo antes expresado, consideramos que es de gran ayuda el cuadro que se observa en la obra principal del maestro Fernando Castellanos Tena; mismo que se encuentra en la foja siguiente.

Finalmente, para concluir debemos tener en cuenta que la previsión debe apreciarse con un criterio objetivo y subjetivo. Objetivo en cuanto a que son previsibles aquellas consecuencias ordinarias, lógicas y normales de la conducta realizada: mientras más fácil pueda ocurrir un suceso, mayor es la previsibilidad de su realización, y a la inversa, cuanto más difícil es que sobre-

---

38. Citado por JIMENEZ DE ASUA LUIS, Ob. cit. Pág. 1006.

venga, y por tanto crecerá más la dificultad de preverlo.



El agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; abriga la esperanza de que no se producirá.

Como en el dolo eventual, hay voluntad de efectuar la conducta y existe representación del resultado típico, pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante ese probable resultado, en la culpa consciente se espera que no se producirá.

El agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevé lo que debió haber previsto.

Según la mayor o menor facilidad de prever, se le clasifica en Lata, Leve y Levísima.

## C A P I T U L O   I I I

### A N A L I S I S   D E L   H O M I C I D I O   C U L P O S O

#### A. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

Como ya expusimos al inicio del presente trabajo de investigación, la historia de los homicidios en el mundo, es tan antigua, como el planeta mismo, por lo que todos los pueblos lo han reprimido de muy diversas formas, para tratar de erradicarlo.

Ya hemos dicho que gramaticalmente homicidio "es la muerte causada a una persona por otra"; concepto que se aproxima mucho al jurídico, el cual se encuentra contemplado en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Entre los muchos tratadistas, se considera al delito de homicidio como el más alto ataque a la vida comunitaria e individual, habida cuenta de que uno de los elementos que integran el Estado es la población, y en el supuesto de que uno de sus miembros sea suprimido, se producirá un daño grave al agregado social, además para el ser humano no hay valor superior que el de la propia existencia; no importando que la privación de la vida haya sido ocasionada culposamente, pues por ley el hombre se hace merecedor a una sanción.

Hemos querido realizar el estudio del homicidio culposo cometido por todo aquel individuo que preste sus servicios en un transporte público, ya que día con día aumentan las muertes que se ocasionan con motivo del tránsito de dichos transportes; lo anterior obedece al crecimiento desmedido del número -- de máquinas e individuos que las operan, dando como consecuencia que éstas se conduzcan sin el menor cuidado y respeto a sus conciudadanos.

Dicho lo anterior y para el efecto de llevar el orden que establecimos en nuestro capítulado iniciaremos el presente capítulo con los elementos posi

tivos del delito de homicidio culposo, para finalmente enunciar los elementos negativos del mismo.

#### 1.- CONDUCTA O HECHO.

Si partimos de la base de que todo delito proviene de una conducta del hombre y que esa conducta viene a ser un comportamiento humano positivo o negativo encaminado a un propósito, podríamos observar que el delito de homicidio acepta los dos tipos de conducta, a saber:

-- Acción, y

-- Omisión.

Dada la importancia y trascendencia que estos dos conceptos tienen para poder configurar el delito de homicidio culposo, es necesario saber que la acción es la actividad o el hacer voluntario (homicidio intencional o doloso), encaminado a un propósito; mientras que la omisión es la inactividad voluntaria o un no hacer de lo que se debe hacer (artículo 9 segundo párrafo).

Asimismo, se debe destacar que ambas formas de conducta se componen de dos elementos, los cuales son la voluntad o querer y una actividad o inactividad; el primero de ellos diferenciará al homicidio, de doloso o culposo, ya que si hay voluntad o querer delictuoso, habrá intención y en consecuencia dolo; en cambio si falta la manifestación de voluntad del sujeto, la conducta será involuntaria, debido a que el sujeto no previó un resultado que era previsible o incumplió un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones le imponían.

Es así, que tendremos en el homicidio culposo un hecho, ya que además de producir un resultado típico, formal o jurídico, causa un cambio en el mundo exterior por lo que el homicidio culposo se clasificará en orden al resultado, como delito de daño, delito de resultado material e instantáneo.

Es delito de daño porque lesiona el bien jurídico protegido y es delito de resultado material no sólo porque se infringe la norma sino que además trasciende al mundo de la naturaleza; finalmente es instantáneo porque su resultado o consumación se agotan en el mismo momento (artículo 7 fracción I del Código Penal).

## 2.- TIPICIDAD.

Segundo elemento positivo en el delito de homicidio culposo, el cual será cuando una conducta encuadre en el tipo previsto en la ley.

Por lo que, existirá tipicidad cuando una conducta ya sea de acción u omisión encaje perfectamente en la descripción que señale alguna prohibición o un mandato; es decir, para que una conducta sea típica necesariamente requiere la existencia de un tipo, éste pasa a desarrollar una triple función, la primera será una función sancionadora, represiva de las conductas que se ubiquen dentro del tipo (tipicidad); la segunda será una función de garantía porque sólo las conductas típicas, podían llegar a ser sancionadas (principios de nullum crimen sine lege), la tercera será una función preventiva, es decir; lo que el tipo penal pretende es que la prohibición contenida en la ley sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta tipificada.

Así pues, de las funciones anteriores podemos ver que existen grandes puntos de semejanza con la teoría expuesta por el fundador de la teoría del tipo (Ernesto Beling), que de igual manera reconoce el sistema causalista y finalista.

Cabe destacar que Beling trataba de manera objetiva la función descriptiva que defendía el causalismo, ya que para el finalismo, la acción (u omisión) - se encuentra prevista en la ley, porque el legislador no puede prescindir del contenido de la voluntad, ya que esta está impregnada de finalidad, y por eso -

el tipo puede llegar a decir: "al que engañando"; "al que se apodere" etc; las anteriores y muchas más que contempla nuestra legislación penal no hacen sino considerar posibles acciones graves socialmente negativas y con un sentido finalista.

Por lo que se puede demostrar que en los delitos culposos el tipo puede llegar a referirse a la producción de eventos socialmente intolerables, debido a la imprudencia, falta de cuidado o previsión, siendo el juez, quien en cada caso deberá investigar cual era el límite del cuidado requerido; de ahí que en los delitos culposos la acción no esté precisada como en los delitos dolosos, - ya que la ley al señalar "cuando a consecuencias de actos u omisiones culposos", no detalla la conducta culposa, por lo que podríamos considerar que se trata de tipos abiertos que requieren de ser complementados por el criterio del juzgador, quien va a juzgar la actuación del sujeto en relación al deber de cuidado que debió tener en cada situación concreta.

De tal manera, que nosotros consideramos que lo ideal sería que la legislación penal consignará únicamente tipos cerrados o de descripción precisa, por que como ya hemos observado los tipos abiertos requieren forzosamente que se -- complementen por el juez; los últimos tipos son los que de alguna manera subsisten en nuestra ley, sobre todo en los delitos culposos, porque lo que en realidad se juzga es la situación personal del sujeto para que con ello se pueda responsabilizar del incumplimiento a un deber de cuidado.

El tipo penal en la actualidad posee seis elementos generales, que vienen a ser los siguientes:

1. Conducta.
2. Sujeto activo.
3. Sujeto pasivo.
4. Bien jurídico.
5. Objeto material.

## 6. Resultado.

Además de los anteriores, se pueden contar también con diversos elementos especiales, tales como:

- a) Referencias temporales.
- b) Referencias espaciales.
- c) Referencias de ocasión.
- d) Elementos normativos.

Siguiendo el orden establecido en los elementos generales podremos iniciar a partir de la conducta, la cual consiste en ejecutar el verbo descrito en la norma, y que se hace consistir en privar de la vida a dos o más personas.

El sujeto activo, como lo llama el profesor Francisco Carrara, será --- aquel acto externo del hombre; es decir, no se podrá ubicar aquí ni a las fuerzas de la naturaleza ni lo realizado por los seres irracionales, sino que será sujeto activo del delito de homicidio el que interviene en la comisión del mismo (artículo 13 fracción II del Código Penal).

Debemos destacar que el sujeto activo en el homicidio culposo, sólo será aquel sujeto que realice o preste sus servicios en transporte público, federal o local; porque el autor de dicho homicidio culposo como el que tipifica el artículo 60 segundo párrafo del citado ordenamiento, será un sujeto activo propio, específico o calificado, atento a que dicho ordenamiento penal determina que la conducta del sujeto debe ser realizada por aquella persona que opere algún vehículo que realice los servicios de transporte público, federal o local.

Sujeto pasivo, será aquel titular del bien jurídico protegido, es decir; el sujeto pasivo en el delito de homicidio, es común o indiferente, en virtud de que cualquier persona, no importando su credo, raza, condición social, sexo o edad, puede ser privado de la vida. Resaltando lo referente a la palabra "él" a que hace referencia la legislación penal; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido al respecto que el artículo 302 del Código Penal, -

al decir que comete el delito de homicidio "el que priva de la vida a otro", no se refiere más que a otro hombre, de acuerdo con las reglas gramaticales y las normas jurídicas y constitucionales de interpretación, porque al emplear el legislador "el que priva de la vida a otro", se refirió tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él), como al pasivo del complemento directo (otro); al ser humano sin distinciones arbitrarias y específicas, respecto a si excusó a - otros sujetos, sean del sexo masculino o femenino.

Es de considerarse importante a nuestro criterio la derogación referente al número de homicidios que deben de cometerse (dos o más), ya que basta con -- que se prive de la vida a una persona, para que el sujeto activo, según las circunstancias del evento sea considerado como culpable de dicho hecho. Ya que como hemos manifestado desde el inicio de nuestro trabajo, la vida de todo ser humano es el bien de mayor valía que existe en el mundo, ya que si cualquier sujeto priva de la vida a otro sin importar las circunstancias, se causa una mutación a la sociedad, ya que se ven quebrantados los valores emocionales, sentimentales, etc, de un pequeño grupo de personas que integran nuestra sociedad.

Bien jurídico, en sentido amplio, es todo aquello susceptible de producir utilidad a la persona o a la sociedad, de tal manera que todo bien debe ser objeto de valoración jurídico-penal; por lo que bienes jurídicos protegidos podían ser todas aquellas categorías conceptuales que asumen un valor, conteniendo un sentido o sustentando un significado con el que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida que regula el derecho, esto como merecedores de la máxima protección jurídica representada por la legislación penal, respecto de determinados comportamientos y mediante la descripción típica y legal de estos. Pudiendo concretar la noción de bien jurídico como los intereses de las personas físicas y morales, ya sean públicas o privadas y tuteladas por la ley bajo la amenaza de una sanción penal.

Ahora bien, particularizando en relación al tema, podemos decir que es el

bien jurídico que protegen las normas tipificadoras y sancionadoras del homicidio; la vida, entendida esta última, como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte, considerando al nacimiento como la expulsión total o parcial del individuo del claustro materno y como muerte la pérdida irreversible de la vida.

Redundando en el tema, podemos establecer que ciertamente todas las disposiciones legales contenidas en la ley penal describen y tutelan valores con el propósito directo de que haya una paz social, ya que al dañarse dicho bien o en su caso ponerse en peligro, se altera el orden público, de ahí que se sancione a quien realice la conducta descrita.

Objeto material, es la persona o la cosa en la que recae el delito, por lo que el objeto material en el delito de homicidio, lo es la persona a quien se priva de la vida y que en algún momento vendría a coincidir con la figura -- del sujeto pasivo.

No debemos confundir al objeto material con el instrumento del delito, es decir; en el instrumento del delito se puede referir a todo aquel objeto con el que se comete el delito (la pistola, el puñal, la piedra, etc), con el que se privó de la vida; en cambio el objeto material, como ya dijimos será la persona o la cosa en que se utilizó el instrumento del delito y en la que recayó el delito.

Sobre el particular hemos manifestado en reiteradas ocasiones que debe derogarse lo relativo al número de homicidios que debe ejecutar el prestador de un servicio público de transporte federal o local, ya que basta con que se prive de la vida a una sola persona para que se tipifique el homicidio culposo y en consecuencia el objeto material que establecemos.

Resultado. Será la consecuencia de la conducta desplegada por el sujeto activo, el cual será de naturaleza material, ya que dicho resultado trasciende al mundo de la naturaleza, por lo que a todas luces el delito de homicidio cul-

poso será un hecho.

A continuación nos referiremos a los elementos especiales del tipo de homicidio culposo los cuales son:

Referencias temporales. Se ha establecido que éstas podrían ser el tiempo determinado en el que se debe desplegar la conducta delictuosa es decir; se señala una referencia temporal en el caso de que no se satisfaga una original tipicidad en la descripción penal correspondiente; asimismo, consideramos que es de gran trascendencia la derogación que se hizo a la fracción II del artículo 303 del Código Penal para el Distrito Federal; ya que resultaba ilógico el supuesto de que si un sujeto que lesionará a otro y si éste fallecía dentro de los 60 días, se le culpaba de homicidio, situación que no ocurriría si el lesionado muriese después de los 60 días, ya que al sujeto activo sólo se le sancionaría por el delito de lesiones, situación del todo injusta, ya que si el sujeto lesionado moría después de esos 60 días pero se comprobaba que la causa de la muerte del mismo, se debió a las lesiones producidas por el sujeto activo debería procesársele por el delito de homicidio, no importando ni la hora, ni el día, ni el mes, ni el año para que se le sancione a dicho sujeto por el mencionado delito, ya que con lo anterior se demuestra que existe una relación causal entre la conducta y el resultado.

Referencias espaciales. Las referencias espaciales como su nombre lo indica, aluden a un lugar o espacio determinado en el cual necesariamente debe cometerse el delito. En consecuencia si se encontrase ausente dicha referencia, o dicho de otra manera, si el sujeto activo desplegara la conducta en un lugar distinto al que describe el precepto, habrá atipicidad en el mismo, pudiendo haber tipicidad en otra descripción o bien no habrá delito.

En lo que se refiere al delito de homicidio, no se exigen referencias espaciales, por lo que la conducta, o sea el verbo (privar de la vida), puede desplegarse en cualquier lugar.

Referencias de ocasión. Estas son las circunstancias descritas en la ley penal y relativas al momento o la ocasión en que debe desplegarse la conducta por el sujeto activo. Por lo que si la conducta descrita no se realiza en la ocasión señalada en el tipo correspondiente, estaremos en presencia de la atipicidad en dicha descripción, pudiendo haber tipicidad en otra que no la exija, o bien, no habrá delito.

Si bien es cierto que el tipo de homicidio que prevé la ley en el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal, no se encuentra descrita ninguna referencia de ocasión, lo anterior en un sentido literal; aunque nosotros creemos que el espíritu del legislador sí preveía una referencia de ocasión, la cual consistiría en que la privación de la vida del sujeto pasivo, se lleve a cabo precisamente cuando el transporte público, ya sea federal o local se encuentre en servicio. Pensamos que en relación con lo anterior, el tipo penal debería decir: "Cuando a consecuencias de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o cualesquiera otros transportes que presten servicio público federal o local, que estén en operación..." ya que desde nuestro muy particular punto de vista, si con el transporte público se cometiese algún homicidio, debería tomarse en cuenta, si el mismo se encontraba prestando un servicio o si se encontraba circulando por diversos motivos; para sancionar de determinada manera al conductor de dicho vehículo, ya que cuando el prestador del servicio se encuentra en funciones, debe conducirse con el mayor cuidado posible para evitar cualquier tipo de incidente, que diera como resultado la privación de la vida de alguno de sus conciudadanos.

Elementos normativos. La mayoría de las descripciones que hace la ley y la doctrina, en su mayoría contienen términos, vocablos o palabras que necesariamente deben ser valorados, con la finalidad de saber si el sujeto activo se ubica en la descripción. Pues bien, esos términos de valoración pueden ser de

tipo cultural o jurídico, que vienen a ser los elementos normativos del tipo.

Observación que creemos importante es la que existe en el artículo 302 de la codificación penal, la cual no contiene ningún elemento sujeto a valoración; situación que no se presenta en el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal, referente al homicidio culposo, ya que dicho precepto, si contiene elementos normativos, tales como el significado de servicio público, el cual de acuerdo al profesor Andrés Serra Rojas, "será una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares que ha sido creada y controlada para asegurar de manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de Derecho Público".(39)

### 3.- ANTIJURIDICIDAD.

Tercer elemento positivo del homicidio culposo. Es esta antijuridicidad, "la contradicción de la conducta desplegada por el agente y el ordenamiento jurídico, sin que tal conducta esté amparada en alguna causa de justificación". (40)

Por su parte el maestro Celestino Porte Petit dice que debido a que el concepto de antijuridicidad lleva una negación, como lo es "anti", el concepto o definición de dicho elemento positivo del delito, es el siguiente: "Una conducta es antijurídica, cuando, siendo típica, no esté protegida por ninguna -- causa de justificación.

La Escuela Causalista coloca a la antijuridicidad como un aspecto objetivo del delito, al considerar a ésta como resultado del juicio valorativo de

39. SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo Tomo I. Décimoquinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1992, Pág. 102.

40. ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO. *Ob.cit.*, Pág. 153.

naturaleza objetiva que determina la contrariación que existe entre la conducta típica y la norma jurídica, ya que la conducta es opuesta a la norma cultural reconocida por el Estado.

El maestro mexicano Sergio Vela Treviño " considera que los elementos -- que integran la antijuridicidad son los siguientes:

a) Una conducta típica, que precede en un plano lógico a la antijuridicidad;

b) Una norma jurídica, en la cual subyace la norma de cultura que se tomó en cuenta para crear la propia norma jurídica;

c) Un juicio valorativo, de carácter objetivo, que implicará en ocasiones el estudio del total sistema jurídico, ya que la antijuridicidad es unitaria, y en ocasiones la norma de cultura no se encuentra en forma expresa en la norma jurídica penal, sin embargo, el tipo debe permitir nutrirse de ese estudio general, y los límites del tipo determinan la objetividad -- del juicio valorativo. Además de ese límite, la antijuridicidad viene a ser un juicio valorativo objetivo porque corresponde realizarlo al juzgador, y su fundamento primario lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución, al decirnos que la imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial, lo anterior tiene relación con los artículos 16, 17 y 19 del mismo ordenamiento.

d) El juicio valorativo de contradicción corresponde realizarlo al juez y sólo a él, le compete, en función de sus atribuciones y competencia; juicio valorativo de la conducta típica y a fin de determinar la antijuridicidad de la misma, la que desde luego no podría quedar sujeta al juicio del propio inculcado o del ofendido, o del representante de la sociedad, -- pues entonces esa valoración sería subjetiva y resultaría arbitraria". (41)

---

41. Citado por ORELLANA WJARCO OCTAVIO ALBERTO. Ob. cit. Pág. 27.

Por otra parte, el sistema finalista considera a la antijuridicidad como la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico; distinguiendo dicho sistema entre el término antijuridicidad e injusto penal, ya que el primer término se identifica como la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico; y lo injusto es la forma de la conducta antijurídica misma, siendo lo injusto el elemento subjetivo distintivo entre una teoría y otra. Resultando que no sólo hay que observar el resultado como punto de valoración, siendo que además, hay que considerar la finalidad de la acción (dolosa o culposa).

#### 4.- IMPUTABILIDAD.

Cuarto elemento positivo del delito de homicidio culposo. Sobre el tema algunos autores consideran a la imputabilidad como parte de la culpabilidad, -- mientras que otros (la gran mayoría), estiman que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, aduciendo que para que un sujeto sea culpable, se requiere que únicamente sea imputable; por lo que la generalidad ha establecido -- acerca de la imputabilidad, que es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

El maestro Fernando Castellanos Tena, define a la imputabilidad como "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el sujeto activo, en el momento de realizar la conducta delictuosa; mismas que lo capacitan para responder de su acto". (42)

La Escuela Clásica y concretamente Francisco Carrara, consignan en su definición de delito, al referirse a que el "acto externo del hombre, positivo o negativo", deberá ser moralmente imputable. Asimismo, creen que el fundamento

42. CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob.cit., Pág. 218.

para que el Estado imponga penas, se basa en el libre albedrío, base de la responsabilidad del sujeto.

El penalista italiano Maggiore, reafirma lo anterior, diciéndonos que "la imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad, es decir; imputabilidad equivale a libertad". (43)

La imputabilidad de acuerdo a la doctrina y a la ley, puede exigir dos límites mínimos para su existencia, los cuales serían, en primer término, un límite físico, es decir; una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo físico suficiente para podersele considerar imputable; el segundo, sería un límite psíquico, o sea, la capacidad de entender y querer a que aluden diversas codificaciones penales.

Finalmente, a la capacidad de entender se le considera en un plano intelectual o de comprensión, y a la capacidad de querer en un plano de voluntad; - los dos conceptos como fundamento y origen de la imputabilidad, sin embargo, estas concepciones en la actualidad se dice que han sido criticadas porque reducen todas las facultades humanas a los planos intelectual y volitivo, que son -- los únicos, ni tan siquiera los más importantes y en todo caso, las facultades - intelectivas y volitivas humanas están condicionadas por otra serie de factores, que también deben ser relevantes en la determinación de la capacidad de culpabilidad (factores psíquicos y socioculturales). Por eso, no puede considerarse - actualmente que la capacidad de culpabilidad sea únicamente un problema de facultades intelectivas y volitivas del sujeto, sino algo mucho más complejo. El punto que aquí tratamos se cumplimentará cuando estudiemos a la culpabilidad en el delito de homicidio culposo.

---

43. Citado por ORELLANA WUARCO OCTAVIO ALBERTO. Ob. cit. Pág. 34.

## 5.- CULPABILIDAD.

La culpabilidad como elemento positivo del delito de homicidio culposo se define como: "El nexo intelectual o emocional que liga al sujeto con el acto desplegado; es decir, es la relación existente entre el acto desplegado por el sujeto y la forma en que lo realiza".

Como dijimos anteriormente, la culpabilidad se apoya en la imputabilidad del sujeto, o sea en la capacidad de poder actuar de otra manera y en el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, conocimiento que es potencial, es decir; no se requiere que el sujeto conozca la antijuridicidad de su conducta, sino que basta con que pueda haberla conocido, basándose en eso el reproche, es decir; a la culpabilidad le corresponde conocer del juicio del reproche de una conducta típica y antijurídica, en la cual el sujeto tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y la capacidad de motivarse o determinarse de acuerdo a esa comprensión (imputabilidad), además tuvo conciencia de la antijuridicidad de la conducta realizada, y por último, -- que al sujeto le era exigible dicha conducta y que pudiendo obrar de otro modo, no lo hace.

La imputabilidad como capacidad de culpabilidad, es aquella posibilidad o capacidad de que el sujeto se haya podido conducir conforme a la ley, mientras que la antijuridicidad como capacidad de la culpabilidad es la actualización de la comprensión y motivación del sujeto, en el hecho concreto, a la violación de la norma.

Por otro lado, la teoría finalista, considera como puntos relevantes para la conformación o integración de la culpabilidad a los siguientes aspectos:

- a) Culpabilidad de autor.
- b) Culpabilidad por el hecho o el acto.
- c) Fundamento de la reprochabilidad.

El primero está relacionado con la culpabilidad y la pena, es aquel que se refiere a la postura del positivismo del concepto de peligrosidad, del que deriva la llamada culpabilidad de autor, aceptada por algunos tratadistas en donde el delito es una expresión de la personalidad del sujeto, pues su conducta sólo representa una mínima fracción de esa personalidad; y para juzgarla debemos juzgar al autor, no al hecho. Este punto de vista conduce al abuso del poder punitivo del Estado.

El segundo punto se refiere a la concepción de la culpabilidad de autor, opuesta a la culpabilidad por el hecho o el acto, que se apoya fundamentalmente en la conducta delictiva para formular el juicio de culpabilidad. La culpabilidad por el acto se refiere a el hecho concreto imputado, el cual debe quedar perfectamente encuadrado en el tipo, así la culpabilidad del individuo está limitada a la pena consignada en la ley para ese acto violatorio, situación que opera, como una garantía en favor del individuo, teniendo vigencia el principio *nullum crimen, sine lege, sine poena*.

El tercer elemento es sin duda uno de los más arduos problemas sobre la culpabilidad y del delito en general; es la ya conocida discusión de las Escuelas Clásica y Positivista, en donde la primera destaca la de que la culpabilidad implica la aceptación de que el hombre es libre, es decir; de que existe libertad de voluntad, mientras que la segunda niega esa posibilidad de libertad y propugna su determinismo.

Por otra parte, podemos decir que la medida de la pena es la medida de la culpabilidad, pero esta afirmación tiene que partir de la base de que la culpabilidad es la medida de la responsabilidad del sujeto que llevó a cabo la conducta típica; de esta manera, la medida de la responsabilidad la tendremos que encontrar en la posibilidad de poder imputar a un individuo tal conducta y esa imputación se apoye finalmente en la libertad del actuar del sujeto.

Los que niegan el libre albedrío, han llegado a opinar sobre la posibi

lidad de una pena sin reproche, es decir; que la pena no se fundamenta en la culpabilidad; al decir que si la pena presupone la culpabilidad y esta se apoya en el reproche a la libertad de elección y ésta última no es demostrable -- porque la culpabilidad no existe y la pena no encontraría su razón de existir en esa supuesta culpabilidad. Sin embargo el sistema causalista y el finalista, en términos generales parten del supuesto, de que existe la posibilidad de -- elección del sujeto en la conducta que realiza y ello permite considerarlo culpable de esa conducta. Por lo que creemos que la pena debe responder a fines -- que garanticen la mejor convivencia y en ese fundamental objetivo, de carácter preventivo, general y especial, se apoya el concepto de una culpabilidad -- donde el sujeto tenga la posibilidad de elegir entre la conducta transgresora de la norma y la que no la conozca a ella, y dentro de ese límite, opera un -- margen de libertad que será el soporte de la culpabilidad y de la propia pena.

Como ya hemos podido observar, el juicio de reproche que se le debe hacer al sujeto autor del hecho delictivo, es de gran interés y relevancia jurídica, ya que si el sujeto tenía la voluntad y delinquirió, debe castigársele de una manera más severa, mientras que en el homicidio culposo calificado, se puede argumentar que el sujeto prestador del servicio público no quiso ni provocó tan fatal hecho, así como que a éste se le debe de reprochar su actuar -- culposo, ya que por prestar el servicio público debe conducirse con el mayor -- cuidado posible, ya que de él depende la vida y seguridad de varias personas, por lo cual consideramos justo que la punibilidad del homicidio culposo cometido -- por el prestador de un servicio público federal o local, o de transporte escolar sea elevada, ya que el agente o sujeto que realiza dicha labor debe ser diligente y prudente al realizar su trabajo, por estar en sus manos muchas vidas de las cuales él es responsable.

Ultimo elemento positivo del delito de homicidio culposo, al que algunos autores, como el maestro Pavón Vasconcelos consideran, que la punibilidad es la "amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". Por lo que de la anterior definición podemos decir que la punibilidad vendría a ser la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando y de esta manera, una vez que se da la conducta típica, antijurídica y culpable, a la misma, se le deberá imponer la pena prevista en la ley.(44)

Erróneamente, el párrafo segundo del artículo 60 menciona: "... la pena será de cinco a veinte años de prisión..."; creemos que es un error decir pena, ya que lo que está estableciendo dicho artículo es la punibilidad para el sujeto que cause un homicidio culposo; ya que debe distinguirse entre la punibilidad en sentido abstracto como la sanción prevista en el tipo; y como una situación concreta individualizada a un hecho delictivo que se ha cometido.

Como ya sabemos, la punibilidad y la pena son las especies de la sanción, ya que la punibilidad es la sanción en abstracto (artículo 60 segundo párrafo, referente al homicidio culposo calificado, en donde la sanción es de 5 a 20 -- años), es decir; la establecida en la ley; por lo que se considera como elemento del delito. Mientras que la pena será la sanción en concreto, es decir; la impuesta por el juzgador a quien compete resolver sobre dicho delito, la cual será la consecuencia de dicha comisión; ejemplo de ello puede ser que se impongan 15 años de prisión a aquel conductor de un transporte público federal o local que cause dos o más homicidios culposos.

Por otra parte, para algunas teorías, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar un hecho ilícito futuro; punto de vista con el que

---

44. Idem. Pág. 74.

coincidimos, pero por desgracia aunque la penalidad en la codificación penal - es elevada, dicha clase de ilícito se sigue cometiendo, ya que al llegar a la agencia investigadora, el delito se desvanece o resulta que la culpa fue de la víctima o se ocasionó el accidente por un tercero; dejando en inmediata libertad al conductor del servicio de transporte, debido a que el personal que integra dicha averiguación lo hace de manera unilateral, tomando en cuenta algunas veces un peritaje mal rendido o comprado por el propio conductor, afectando -- los intereses del ofendido; y otras de las veces el juzgador se guía por una - inspección ocular o por una reconstrucción de hechos, que físicamente son diff ciles de realizar dadas las condiciones en que se presentaron los hechos; por - lo que creemos que debería de aumentar la punibilidad; aunque con esto no se - erradique el problema y los vicios que se presentan; pero sí puede haber una - posible disminución de este tipo de delitos, ya que el operador de esta clase - de vehículos frenaría su actuar culposo al ver aumentada la penalidad y la san - ción pecuniaria que le impidiera alcanzar su libertad bajo fianza.

Abundando un poco más, respecto de la irresponsable, salvaje e irracio - nal forma de conducir de los operadores que transitan a diario por nuestra ciu - dad, sería poco creíble que casi a diario no tengamos conocimiento de algún - homicidio cometido por los llamados microbuses o cualquier transporte similar de - pasajeros, los cuales a decir verdad, no sólo violan el Reglamento de tránsito, sino que además se llegan a causar otro tipo de daños de gran consideración y que paradójicamente no tienen una sanción acorde a la violación que realizan.

Nuestra intención no es satanizar la labor de los prestadores del servicio - a que hemos hecho referencia, pero desgraciadamente la mayoría de homicidios que se cometen con motivo del tránsito de vehículos son provocados por microbu - ses y taxis (en el caso de nuestra ciudad); por lo que consideramos que debería reformarse no sólo la punibilidad actual, sino que además a nuestra manera de ver, se debería de anular el número de sujetos pasivos, es decir; que en lugar

de considerar la muerte de dos o más personas, se considere una o más personas, ya que basta con una sola, para configurar una infracción que señale dicho precepto legal; lo anterior, debido a que el verbo privar de la vida, se da a partir de la muerte de una persona, es decir; no sólo se infringe la norma, sino que esta conducta trasciende al mundo real debiéndose de tomar en cuenta las -- diversas circunstancias que dieron origen al hecho realizado por el agente; autor éste de dicho acto, al que debe de reprochársele tal actuación, de tal manera que no sólo se satisfaga a la familia del occiso, sino que además este tipo de ilícitos sirvan de ejemplo y se tomen en consideración por la sociedad en general para que tales hechos no se sigan suscitando.

Asimismo, debemos considerar que el espíritu del legislador, en su carácter de creador de dichos preceptos, no sólo trató de diferenciar al homicidio -- culposo que fuera causado por un particular, del causado por un servicio público de transporte, ya sea local o federal, éste último, con la finalidad de que la actividad realizada por dichos sujetos se desarrolle con pericia y la previsión necesaria para el buen funcionamiento, evitando que se vean afectados diversos bienes jurídicos.

## B. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

### 1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Existirá ausencia de conducta, cuando no se encuentre la voluntad en la conducta del sujeto; ya que al no existir dicha voluntad no existe la conducta y por lo tanto no hay delito.

La ausencia de conducta, se encuentra prevista en el artículo 15 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente..."

Ejemplos de actividades involuntarias del agente según la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina son:

- La fuerza física exterior irresistible;
- Fuerzas de la naturaleza;
- Fuerza de los seres irracionales;
- Movimientos reflejos;
- Sueño;
- Sonambulismo;
- Hipnotismo;
- Cualquier otra similar.

En todas ellas se encuentra ausente la voluntad o querer; ya que si un sujeto por una actividad o una inactividad infringe una norma prohibitiva o dispositiva, no obstante las apariencias, no cometerá ningún delito, por encontrarse ausente la voluntad.

Para el efecto de mejor ilustrar a nuestros lectores, trataremos de enunciar cada una de las formas de ausencia de conducta; siguiendo el orden an

tes mencionado.-

Fuerza física exterior irresistible, también llamada vis absoluta-fuerza absoluta; como su nombre lo indica, proviene del hombre, ya sea por sí o por un instrumento controlado por éste, por lo que si con una fuerza de ese tipo un sujeto infringe una norma, no cometerá delito, porque en la misma no hubo voluntad.

La vis absoluta cuenta con los elementos siguientes:

- 1.- Que haya una fuerza;
- 2.- Que la misma sea física (proveniente del hombre);
- 3.- Que sea exterior al sujeto que viola la norma;
- 4.- Que no la pueda resistir.

Satisfaciéndose los anteriores elementos, habrá ausencia de conducta, puesto que en el hecho no existió la voluntad, diciéndose al respecto y con toda razón, que en estos casos el infractor actúa como mero instrumento, tal y como lo sería la pistola o el cuchillo en la mano de quien, con esos objetos - comete un delito y sancionar al individuo que actúa mediando en él una fuerza física irresistible, acto que sería tanto como sancionar a cualquiera de los instrumentos de que se valiera el delincuente.

Por lo que hace a las fuerzas de la naturaleza, también llamada vis maior (fuerza mayor); se da el caso o el supuesto de que un sujeto, impulsado por una fuerza de la naturaleza, como la que podría ser un viento huracanado, un ciclón, etc; que prive de la vida a otro, encontrándose el servicio público en función. Si así fuera, no habría delito de homicidio o particularmente el delito de homicidio culposo calificado, por encontrarse ausente la voluntad. De igual manera podemos pensar que la fuerza de la naturaleza, pueda originar que el sujeto sea inactivo y con su omisión, motivará la privación de la vida de alguna persona, no configurando así el tipo de homicidio.

Similar situación acontece en el caso de la fuerza de los seres irraccio-

nales, la cual puede motivar que un sujeto prive de la vida a otro, sólo que la única diferencia que existe entre ésta y las anteriores, deriva del acto -- del ser irracional y con el que el sujeto sea impulsado a infringir la ley.

Los movimientos reflejos, vienen a ser movimientos de carácter involuntario que los sujetos no esperan y muchos menos quieren, esto en virtud de que el cerebro no ordena que se mueva determinada parte del cuerpo. Por lo que si con éstos se llega a violar la norma penal, dicho movimiento corporal será a todas luces involuntario, de tal manera que entonces no habrá acción y en consecuencia sino hay acción no hay conducta, y sino hay conducta, no hay delito.

El sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, también pueden operar en el homicidio; pero es difícil imaginar que se pueda dar en el caso del homicidio culposo que establece el artículo 60 en su segundo párrafo, ya que como hemos mencionado el operador de cualquier tipo de transporte debe de observar una -- conducta recatada; es decir, no es posible que tal prestador del servicio público conduzca el mismo cuando éste haya cubierto su jornada y por lo tanto se encuentre cansado, causa que puede provocarle sueño y con lo mismo generar algún accidente, además de podersele fincar responsabilidad penal y laboral por su falta de probidad al desempeñar sus funciones sin el debido cuidado que merece esta clase de trabajo.

## 2.- ATIPICIDAD.

Segundo elemento negativo del delito de homicidio culposo calificado; -- tanto para la Escuela Causalista como para la Finalista, consideran a la atipicidad como la no adecuación de la conducta al tipo; ambas escuelas divergen un poco sobre éste punto, ya que la primera considera que cuando falta algún elemento objetivo del tipo, tendríamos la atipicidad, mientras que la teoría finalista nos dice que cuando falte algún elemento objetivo o subjetivo (falta de

ánimo o intención), habrá atipicidad.

Creemos que habrá atipicidad en el delito de homicidio culposo, cuando:

1. Falte la conducta;
2. Falte la calidad en el sujeto activo, ya que como lo prevé el artículo 60 en su segundo párrafo, dicho sujeto activo debe ser un prestador de servicio público federal o local o de transporte escolar, y no -- cualquier persona;
3. Falte el bien jurídico;
4. Falte el objeto material;
5. Ausencia de referencia de ocasión a que hacemos alusión en el elemento positivo de la atipicidad, mismo al que ya nos referimos; por lo que consideramos que este elemento especial del tipo debería incluirse en la redacción del delito de homicidio culposo que norma el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal.

De tal manera, que si llegan a faltar alguno o algunos de los elementos del tipo, ya se trate de uno general o de uno especial, motivará la atipicidad, no configurándose el delito de homicidio culposo y si posiblemente cualquier otro delito.

### 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas excluyentes del delito operarán cuando exista un conflicto de bienes jurídicos, es decir; cuando dos o más intereses incompatibles, que al mismo tiempo no pueden subsistir, de tal forma que el motivo por el cual, quien actúa en esas circunstancias, aún cuando su conducta sea típica se considerará lícita, y en consecuencia no habrá delito.

Varios han sido los profesores que se han dado a la tarea de criticar el empleo del término denominado "causas de justificación"; de los que mencio-

namos, el maestro Jiménez Huerta ha considerado que la conducta que no es anti-jurídica no necesita justificarse y quien no lesiona ningún interés jurídico - al obrar conforme a derecho no efectúa una conducta antijurídica que deba ser legítimada; es decir, las mal llamadas (respecto del Código Penal) causas de justificación vienen a ser conductas lícitas que por ende no son antijurídicas, ni contrarias a derecho, sino por el contrario ajustadas a derecho carentes de sanción alguna.

Otro autor que ha estudiado el tema en cuestión, define a las llamadas - causas de justificación, como aquellas causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, eso es, aquellos actos - u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.

El párrafo anterior, lo podemos relacionar con el pensamiento de la teoría causalista, misma que nos dice que de alguna manera se deben destacar las llamadas causas de justificación, ya que las mismas vienen a resultar conductas lícitas, y por ende no pueden ser antijurídicas, o sea contrarias a derecho sino por el contrario ajustadas a derecho y carentes de sanción.

Cabe mencionar, que el artículo 15 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, contempla otras causas excluyentes del delito, tales como la inimputabilidad del agente (fracción VII), el caso fortuito o el error, - los cuales estudiaremos en un apartado posterior.

La reciente reforma que se hizo a nuestra codificación penal el pasado 10 de enero de 1994, se ha considerado de gran trascendencia, ya que desde esa fecha no se contempla la obediencia jerárquica ni el impedimento legítimo como excluyentes del delito.

Ahora bien, se entiende por legítima defensa a lo que se ha considerado una causa de justificación, en base a un interés preponderante, ya que implica

una colisión o choque de intereses jurídicamente protegidos, y aún así cuando cuantitativamente los bienes son iguales y en donde el defensor se reestablece atacando a través del necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante.

Doctrinariamente, se ha definido a la legítima defensa, como la repulsa o el contrataque de una agresión injusta, actual e inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos. Cabe destacar que en la legítima defensa existe una preponderancia de intereses, es decir; el interés público es el que se debe de mantener, el interés del agredido no es de mayor importancia que del agresor, es el interés público, predominando el bien social sobre el bien de un particular.

La causa excluyente del delito, la encontramos contemplada en el artículo 15 fracción IV, que a la letra nos dice: "Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

Al igual que Welzer, el actual artículo 15 del Código Penal, considera como causas de justificación o causas excluyentes del delito (reforma del 10 de enero de 1994), a las siguientes:

- 1.- Legítima defensa (artículo 15, fracción IV).
- 2.- Estado de necesidad (artículo 15, fracción V).
- 3.- Ejercicio de un derecho (artículo 15, fracción VI).
- 4.- Cumplimiento de un deber (artículo 15, fracción VI).
- 5.- El consentimiento del ofendido (artículo 15, fracción III).

Consideramos que los elementos necesarios que exige la ley en la legítima defensa, son los siguientes:

- 1.- Agresión;
- 2.- Real;
- 3.- Actual o inminente;
- 4.- Repulsa o contrataque;
- 5.- Sin derecho;
- 6.- Peligro de bienes jurídicos propios o ajenos;
- 7.- Necesidad racional de los medios empleados en la repulsa;
- 8.- Ausencia de provocación de parte del agredido o de la persona a la que se defiende.

Consideramos que dicha causa de exclusión del delito, no opera en el homicidio culposo que contempla el segundo párrafo del artículo 60, ya que del mismo se desprende que para que opere dicha excluyente, tendrá que existir un provocador y un provocado, es decir; existirá una conducta desplegada por un segundo sujeto, siendo contrario a lo establecido en el segundo párrafo del citado numeral, ya que éste nos dice en su parte conducente, lo siguiente: "Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local...". Al respecto diremos que la conducta desplegada debe ser imputable al personal al que hemos hecho referencia y no a persona distinta de aquel; de tal manera que si el servicio se está realizando por dicho personal, si podrá configurarse el delito de homicidio culposo calificado, pero no operaría la legítima defensa.

Por lo que hace al estado de necesidad, diremos que es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo pueden evitarse mediante la lesión de otros bienes jurídicos, pertenecientes a otras personas; dicha figura excluyente puede aparecer cuando existe un conflicto de bienes, los cuales no pueden coexistir por lo que el Estado, por conducto del derecho opta

por la salvación de uno de ellos.

El estado de necesidad en la actualidad se encuentra previsto en el artículo 15 fracción V de nuestro Código Penal, el cual nos dice que podrá existir cuando "se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber de afrontarlo". Como se advierte, operará cuando dos bienes jurídicos se encuentren en peligro, siendo éste real, actual o inminente, por lo que a fin de salvaguardar uno de ellos, se destruye o se daña el otro; esta causa tiene dos elementos, a saber:

a) Situación de peligro real, grave e inminente, en la persona o bienes de quien realiza la conducta.

b) Sacrificio de un bien jurídico para proteger uno o más bienes jurídicos.

Haciendo un análisis de las dos anteriores causas del delito, hemos encontrado tres diferencias que a nuestro juicio sí son susceptibles de apreciar, por lo que, de la misma manera serán:

1.- En el caso de la legítima defensa, existe una agresión --- real, actual o inminente y sin derecho de ser racional o irracional; en cambio, en el estado de necesidad se establece claramente una ausencia de agresión.

2.- En la legítima defensa, la ley presume dos supuestos en --- los que se consideran que concurren los requisitos de dicha causa, mientras que en el estado de necesidad no existirá ninguna presunción.

3.- La legítima defensa aparece por una agresión, en cambio, en el estado de necesidad, ésta aparece por las circunstancias en que se encuentra el sujeto, a los cuales se tiene que afrontar.

El último punto lo consideramos el más importante y trascendente y del

que nos apoyaremos para considerar que dicha excluyente sí opera en el homicidio culposo calificado, ya que el hecho que sobreviene (la muerte de dos o más sujetos), no fue previsto por el prestador del servicio público o si lo previó, confió en que el mismo no se produciría, es decir; fueron o pueden ser diversas las circunstancias que pueden dar origen a tal hecho.

Por lo que se refiere a las demás causas excluyentes del delito, o sea el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho o el consentimiento del ofendido; las mismas consideramos que no operan como excluyentes del delito de homicidio culposo calificado, ya que los mismos al igual que la legítima defensa, requieren de otra conducta o circunstancia, desplegada por un segundo o tercer agente ajeno a la conducta del prestador del servicio, por lo que no será una conducta imputable a dicho prestador del servicio público federal o local en sus distintas modalidades.

#### 4.- INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad, viene a ser el cuarto elemento negativo del delito de homicidio culposo calificado, el cual podrá ser definido como la que resulta cuando el sujeto al realizar la conducta típica y antijurídica se encontraba -- afectado de su capacidad intelectual (de entender), o bien, de su capacidad volitiva (de querer), o incluso de ambas.

Las causas de la inimputabilidad que prevé la ley, vendrán a ser aquellas en las que el sujeto no alcance la mayoría de edad o la edad mínima que la ley señale, o que alcanzando esa edad no haya podido comprender el hecho o la conducta que realizó, o bien, que habiendo comprendido dicha conducta no haya podido determinarse los parámetros exigidos por la ley.

Del anterior concepto se desprenden cuatro posibles causas de inimputabilidad:

1. Trastorno mental permanente;
2. Trastorno mental transitorio;
3. Desarrollo intelectual retardado;
4. Minoría de edad.

El trastorno mental permanente, está previsto en la fracción VII del artículo 15 de la codificación penal, misma que sobre el particular nos ilustra la forma en que puede configurarse dicha causa, al decirnos: "... en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual, retardado a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible"; de acuerdo a lo anterior, el agente tendrá que ser recluido en alguna Institución médica para que se le dé el tratamiento correspondiente, durante el tiempo que sea necesario; ejemplos de la inimputabilidad, en tratándose de un trastorno mental permanente, tenemos a los locos, imbéciles, idiotas o tarados. Dicha causa de inimputabilidad, no opera como excluyente del delito de homicidio culposo calificado, ya que si una persona reúne alguno de los requisitos o padece alguna de las enfermedades a que hemos hecho referencia es entendible que la misma no cuente con la capacidad suficiente y necesaria para poder prestar sus servicios en un transporte público, ya que si no puede valer se por sí mismo, menos podrá poner en funcionamiento y en circulación alguno de los vehículos que establece el segundo párrafo del artículo 60 del ordenamiento referido.

El trastorno mental transitorio que contiene el numeral antes mencionado, también se considerará una causa de inimputabilidad, los motivos son los siguientes; si un sujeto es sano en cuanto a sus facultades mentales, en un momento dado puede trastornarse transitoriamente y en ese estado realizar una conducta típica y antijurídica y por ese sólo hecho no habrá delito alguno, lo anterior, en el supuesto de que en el momento de desplegar la conducta, el su-

jeto se encuentre afectado de su capacidad de entender.

La ley ha sido enfática, en lo que se refiere a que quedan exceptuados los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad dolosa o culposamente; ciertamente la inconsciencia transitoria no debe ser provocada de ninguna de manera, debe ser accidentalmente, o sea, no querida ni deseada, como lo que podría ser la ingestión de algún medicamento que motive dicho --- trastorno.

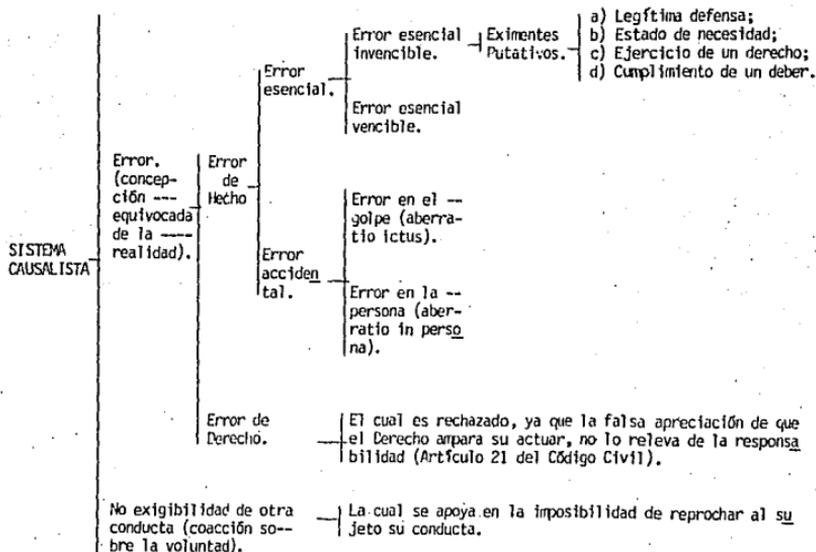
La anterior causa, consideramos que debe tomarse en cuenta y además demostrar si el prestador del servicio se encontraba en perfectas condiciones y por circunstancias ajenas a él, pierde su capacidad de entender y querer; en consecuencia resultaría entendible el aceptar que dicha excluyente es posible que opere en lo relativo al prestador del servicio que prive de la vida a dos o más personas, ya que en el momento de realizar el hecho, se puede determinar el motivo por el que se encontraba impedido de sus facultades para realizar -- sus funciones con todas las medidas de precaución y seguridad que requiere dicho trabajo. Asimismo, una vez que se haya determinado si el agente no se provocó la incapacidad, se puede considerar que operará esta causa de inimputabilidad.

Por lo que se refiere al desarrollo intelectual retardado y a la minoría de edad, es lógico y además de sentido común que las mismas no operen como excluyentes del delito; por otra parte, consideramos que no es posible que se den las anteriores causas, atento a las distintas reglamentaciones que existen, para permitir la admisión de este tipo de personas en la prestación del servicio de transporte. En caso de que alguna empresa lo haya, correrá bajo su riesgo y responsabilidad la conducta imputable que acepta la empresa, esto porque lo habilita dicha empresa para desplegar la conducta y en consecuencia ser imputable.

## 5.- INculpABILIDAD.

La inculpabilidad es nuestro quinto elemento negativo del delito de homicidio culposo, el cual se podrá representar cuando el prestador del servicio público realice una conducta típica y antijurídica, sin que haya culpa en su actuar.

A manera de mejor ilustrar el sistema causalista, con relación a las causas de inculpabilidad, tenemos el siguiente cuadro:



"El error esencial de hecho invencible, se presenta cuando el sujeto llega a una concepción equivocada de la realidad, pero debido a circunstancias que no podía superar; su equivoco puede recaer sobre elementos del delito o circunstancias agravantes de penalidad, y en cuyo caso se presenta el error como causa de inculpabilidad.

Dentro de este tipo de error podemos hablar de las eximentes putativas, las cuales se definen como las situaciones en las cuales el agente, por un --- error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo". (45)

Se aceptan por lo general como eximentes putativas las siguientes:

- a) La defensa putativa;
- b) El estado de necesidad putativo;
- c) El ejercicio de un derecho putativo;
- d) El cumplimiento de un deber putativo.

Por otra parte, el error de hecho esencial vencible, es aquel en donde la persona tuvo la posibilidad y por ello debfo prever el concepto equívoco - que se formó.

El error de hecho accidental, suele presentarse cuando el sujeto se --- equívoca, pero respecto de elementos no esenciales del delito, sino sobre circunstancias objetivas, etc, que son accidentales. Los casos de error de hecho accidental se agrupan en error en el golpe y error en la persona.

El primero radica en que el sujeto se propone un resultado delictivo, - en contra de un bien jurídico tutelado, pero su acción, por su error, daña precisamente el bien jurídico tutelado que quería, si bien en una persona o bien - distinto; el segundo de los casos de error de hecho accidental es el que se presenta en la persona, siendo éste semejante al anterior, pero el sujeto activo - pretende privar de la vida a una persona, creyendo haberlo privado de la vida, pero por su equivocación a matado a otra.

Asimismo, la teoría finalista, considera que habrá inculpabilidad cuando falten los tres elementos que configuran a la culpabilidad.

a) Por falta de capacidad de culpabilidad. Esta capacidad, tiene un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo).

b) Por desconocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, esto en cuanto a la comprensión de lo injusto o conciencia de la antijuridicidad, este elemento de la culpabilidad puede destruirse por el llamado error de prohibición; sobre el particular la escuela finalista nos dice que la teoría del error se presenta por error de tipo o de prohibición, es decir; colocando en la primera categoría aquellos errores accidentales (irrelevantes), o bien esenciales, invencibles o insuperables referidos a los elementos del tipo que anulan la tipicidad de la conducta. La segunda categoría, en los errores de prohibición, la conducta puede ser típica dolosa e injusta, pero siendo invencible la posibilidad del conocimiento antijurídico de su conducta resulta inculpa esa conducta, o bien, si era vencible, puede dar lugar a una culpabilidad culposa.

c) Por inexigibilidad de otra conducta; son excepciones al principio general del deber de cumplir con los mandatos normativos, sin embargo, en algunos casos, el nivel de exigencia de la ley, admite que al sujeto no se le pueda pedir que cumpla con esos mandatos, por encontrarse en determinada situación extrema.

Del análisis de las teorías causalista y finalista, podemos concluir que las dos coinciden respecto de las excluyentes de culpabilidad, al integrar entre sus elementos al error y a la no exigibilidad de otra conducta.

Ahora bien, desde nuestro muy particular punto de vista, consideramos - que para el caso de que se llegue a presentar un homicidio culposo como el que señala el segundo párrafo del artículo 60 de nuestro Código Penal, podría operar la excluyente de no exigibilidad de otra conducta, atendiendo además a diversas circunstancias, tal y como lo prevé la fracción IX del artículo 15 del ordenamiento antes referido, el cual nos dice de manera textual lo siguiente:

"... atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o ..."

Por otro lado, cuando hacemos referencia al caso fortuito como excluyente de la culpabilidad, surgen una serie de opiniones contradictorias, con respecto a que sí es o no una excluyente del delito.

En relación con el párrafo anterior, consideramos hipotéticamente, que si un sujeto realiza una conducta ilícita con todas las precauciones requeridas y causa un daño, creemos como muchos autores, que se trata de un mero accidente, es decir; si un prestador de servicio público mata a dos o más personas -- realizando su trabajo con todas las precauciones que el puesto exige, y llegaren a concurrir algunas causas ajenas a la conducta desplegada por el sujeto -- activo, estaríamos en presencia de un caso fortuito, debido a que el resultado de tan fatal hecho era imprevisible e inevitable.

En semejantes términos, el maestro Ferre Sama, señala que "mientras que en la culpa el agente no había previsto las consecuencias de su conducta, en el caso fortuito tales consecuencias no eran previsibles, y por ello ninguna responsabilidad alcanza al sujeto en virtud de su falta de previsión". (46)

De la misma manera hemos recogido las siguientes ejecutorias que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales reproducimos con el objeto de aclarar por este medio nuestro criterio y el de los lectores.

CASO FORTUITO.- El hecho de que un individuo estando dormido sobre la -- parte posterior de un camión de carga, caiga de dicho camión al ponerse

---

46. Citado por MARQUEZ PINERO RAFAEL. Ob. cit. Pág. 298.

éste en movimiento, resultando lesionado mortalmente al pasarle encima una rueda, constituye un mero accidente si queda demostrado que el conductor del vehículo ignoraba que la víctima estuviera durmiendo sobre el camión.

Amparo directo 7075/1957. Rogelio Almodova Rocha. 28 de julio de 1958. - Unanimidad de 4 votos. Ausente: Sr. Mtro. Franco Sodi. Ponente: Sr. Mtro. Chávez Sanchez. Secretario: Lic. Jorge Reyes Taybas. Primera Sala. Boletín, 1958. Pág. 488.

CASO FORTUITO, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR.- Si el acusado, al manejar un camión, puso en juego las cautelas y precauciones a que estaba obligado, su conducta no puede integrar un delito en grado culposo, aun cuando haya resultado letalmente lesionada una menor, que chocó contra el vehículo al salir corriendo intempestivamente de un establecimiento comercial, sino que se está ante el caso fortuito, porque el agente actuó lícita, cuidadosa, precavidamente, pero se unió a su conducta una concausa extraña, surgiendo un resultado típico imprevisible y que, por lo mismo, no estuvo en posibilidad de evitar.

Amparo directo 5619/1959. Juan Ramírez Pérez. 26 de febrero de 1960. -- Unanimidad de 5 votos. Ponente: Sr. Mtro. Chávez Sanchez. Secretario: Lic. Fernando Castellanos. Primera Sala. Boletín, 1960. Pág. 147.

#### 6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

El término excusa deriva del latín ex-fuere y cause-causea, proceso; es decir, "fuera de causa". Estas serán aquellas que dejando subsistente el carácter delictuoso de una conducta, impiden la ampliación de la pena.

Las excusas absolutorias, están señaladas en la ley, siendo disposiciones en las que se señalan no aplicación de la sanción por diversas razones, tales como el ser de mínima peligrosidad, cuando sea innecesario e irracional imponerla al acusado que a resultas del delito sufrió graves consecuencias en su

persona, o bien por razones de política criminal.

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, determina que serán excusas absolutorias: "Aquellos casos excepcionales en que se excluye la punición por causas personales, sin que con ello desaparezca la infracción propiamente dicha".(47)

Por lo que debemos considerar a las excusas absolutorias, como aquellas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable.

En el caso del homicidio culposo calificado, consideramos que si se cuenta con una excusa absolutoria genérica, la cual está contemplada en el artículo 55 de nuestro Código Penal, el cual establece: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos".

Finalmente, como hemos observado, el estudio de la culpa, es subjetivo y un tanto difícil de determinar, por lo que consideramos que la responsabilidad que tiene todo aquel sujeto que desarrolla su trabajo abordo de un transporte público, debe ser prestado con toda la atención y cuidado que el puesto requiere; así como también creemos que la labor del juzgador, quien es el encargado de determinar la responsabilidad de dichos individuos es vital, ya que de la valoración de las pruebas y del juicio de éste, depende no sólo la exacta aplicación de los preceptos legales, sino que también servirá de ejemplo y precedente,

ya que al imponer éste una sanción ajustada a derecho, la misma servira para - que los demás individuos desarrollen este trabajo o lo realicen con todas las pre- cauciones que se les exige a los de su clase.

Sobre el particular, nos hemos permitido transcribir algunos criterios, establecidos por nuestro máximo órgano judicial, con los cuales, podremos obser- var la dificultad que existe en lo que se refiere a la determinación de la res- ponsabilidad y peligrosidad, de todo aquel sujeto que presta un servicio públi- co federal o local.

**IMPRUDENCIA, DELITOS POR. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD.**- Los ele- mentos de la imprudencia no están sujetos a comprobación como --- cuerpo del delito, sino a prueba como elementos de la responsabi- lidad; y esta responsabilidad penal derivada de culpa o impruden- cia debe probarse plenamente, pues por cuanto a ello la ley no -- consigna ninguna presunción juris tantum, como sucede tratándose de delitos intencionales.

Amparo directo 1810/74.- José Antonio Ruiz Chavez.- 19 de agosto de 1974.- 5 vo- tos. Ponente: Ernesto Aguillar Alvarado.  
1a. Sala Séptima Época, Volumen 68, Segunda Parte, Pág. 31.

**IMPRUDENCIA, DEBE PROBARSE.**- Según la interpretación que del ar- tículo 8o. del Código Penal hace Francisco González de la Vega, - a diferencia del elemento intencionalidad que, de acuerdo con la ley, deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario, la imprudencia necesita demostración plena por cualquiera de los -- sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, porque el Código Penal no contiene ningún precepto presuntivo, juris tan- tum para este género de infracciones. La prueba judicial de las imprudencias se obtiene por la valoración de la conducta activa- u omisa del sujeto, pues toda imprevisión, negligencia, imperi- cia, falta de reflexión o de cuidado, se traduce en acciones y - omisiones objetivas, externas, de la conducta humana, ya sea por que en ellas la imprudencia consiste en la ejecución de acciones culposas o ya porque se manifiesta por omisiones, también culpo- sas, de las acciones físicas, adecuadas. Además, es indebido dar

por probado el delito de imprudencia cuando sólo se han obtenido pruebas del daño y de la existencia de un acto u omisión culpables pues, aparte de la exigencia de la previsibilidad y de la inevitabilidad, es menester establecer la relación de causalidad que debe ligar aquellos dos elementos.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXIV, Pág. 72. A.D. 7807/58.  
Salvador Bautista Martínez. Unanimidad de 4 votos.

**PELIGROSIDAD, FORMA DE ESTIMAR EL QUANTUM DE LA.**— Para una correcta individualización de la pena, no es suficiente que el juzgador realice sólo una cita de diversos datos generales del sentenciado, de los cuales, algunos de ellos en nada reflejan el grado de peligrosidad del mismo, como son: la edad, el estado civil, salario obtenido, religión; ni que enumere otros datos que no necesariamente son aptos para tal fin, sino que depende de circunstancias especiales que se deben especificar, como son las costumbres del inculcado, la actitud para conocer y apreciar los resultados de la conducta realizada, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, su mayor o menor capacidad para readaptarse a la sociedad; y aun cuando se invoquen datos que si sean aptos e idóneos desde el punto de vista lógico jurídico, para estimar el quantum de peligrosidad de un acusado, como lo son los modos de ejecución del delito y la extensión del daño causado, también lo es que no basta con invocarlos, sino que es preciso exponer de manera razonada, de que forma influyeron en el ánimo del juzgador para concluir que la peligrosidad es mínima, media o máxima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 169/91. José Luis Morales González. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Miguel -- Avalos Mendoza.

Semanario Judicial. Octava Parte. Tomo VIII. Octubre, 1991. Tribunales Colegiados. Pág. 229.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Ha surgido en nosotros la necesidad y la inquietud por hacer un estudio minucioso y pormenorizado, de lo que implica la naturaleza y transformación del homicidio culposo, particularmente de aquel tipo de homicidio -- culposo denominado calificado, el cual está previsto en lo que consideramos como segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, -- ya que a pesar de existir un párrafo anterior, el mismo se refiere a otras circunstancias delictivas, las cuales se encuentran sancionadas o previstas en el inicio del artículo en comento.

SEGUNDA.- La presente investigación puede ser de utilidad para las futuras generaciones de abogados que egresen de nuestra casa de estudios y de otras que impartan tan dignificante carrera como lo es la de Derecho. En esta investigación proponemos una reforma a la sanción en el homicidio culposo calificado; la cual acarrearía como consecuencia la modificación del tipo, ya que no sólo queremos que observen los legisladores la necesidad de aumentar la punibilidad, sino que además pretendemos que ya no se requiera el causar la muerte de dos o más personas, sino que sea a partir de una; así como tomar en cuenta que el servicio con el que se cause dicha muerte, se encuentre en funciones; -- por lo que, creemos que al cometerse un homicidio por el prestador del servicio público federal o local, basta para que el hecho delictivo se presente, ya que al privar de la vida a un sólo individuo, el prestador del servicio infringe una serie de normas, las cuales está obligado a observar, debido a su condición y al trabajo que desarrolla.

TERCERA.- La tipificación de la conducta de los prestadores de un servicio público, se ha hecho necesaria, debido al aumento de la población y la necesidad de éstos para dirigirse a diferentes partes de la República o para satisfacer sus necesidades de traslado.

Asimismo, las anteriores codificaciones, solamente hacían referencia al homicidio provocado por un individuo (homicidio doloso) y de aquella clase de homicidio que fuera causado por un descuido o por un actuar negligente (homicidio culposo); ya que no era necesario tomar en cuenta la conducta que desplegara un prestador de servicio público, ya sea federal o local, debido a que eran pocas las unidades que existían en épocas pasadas o porque los mismos transportes no podían alcanzar velocidades como las que ahora desarrollan.

CUARTA.- En nuestro segundo capítulo, hemos hecho alusión a distintas escuelas o teorías; particularmente en lo que atañe al punto medular de nuestra tesis, misma que es la culpa. Pues bien, la Escuela Clásica es clara al decirnos que todo individuo que se encuentre en la esfera social, debería conducirse con la debida prudencia y diligencia, para que con ello se eviten posibles daños a terceros; considerando que la culpa proviene de la voluntad y de la previsibilidad, es decir; una reflexión del agente. Mientras que la Escuela Positiva, en lo que se centra es en que lo que debe de pensarse es el efecto o resultado dañoso y la necesidad de la defensa social; de ahí deriva la peligrosidad del sujeto y lo antisocial de su conducta.

De las anteriores, nosotros una vez que las estudiamos y analizamos, podemos establecer que lo más favorable para el Derecho es el adoptar un criterio ecléctico, ya que consideramos que la culpa proviene de la voluntad del agente, es decir; su libre albedrío, y que dicho actuar es peligroso o antisocial; motivo por el cual es necesario que se le reproche a tal sujeto su falta de conciencia sobre el hecho antisocial.

QUINTA.- La siguiente conclusión, la exponemos con la finalidad de establecer nuestro criterio y razonamiento, en relación al concepto de culpa en concreto, lo anterior tomando en cuenta los muy respetables conceptos de diversos juristas, en lo que se refiere a dicha culpa; a ésta la hemos considerado un elemento indispensable, dadas las características del numeral 9o. del Cód-

yo Penal y del que nosotros podemos definir a la culpa como: "La ausencia de la debida previsión que deriva de una acción u omisión voluntaria; de hechos que pueden ser previsibles y evitables y que de la misma manera producen un daño típico y antijurídico".

Del anterior concepto, podemos establecer que lleva implícitos diversos términos, tales como la negligencia, la imprudencia y la impericia; y que de alguna manera vienen a dar forma al concepto antes planteado.

SEXTA.- Al referirnos a la negligencia, observaremos que implica el obrar con temeridad y sin precaución, entendiéndola además como un elemento negativo, ya que se configura en realidad una ausencia de discernimiento y precauciones al conducirse el sujeto precipitadamente, implicando en ocasiones una semejanza con la imprudencia, que viene a ser un actuar sin precaución o indiferencia, por el acto que realiza con el cual se provocan graves daños.

Finalmente, la impericia es uno de los puntos que más nos interesa; en lo que hace al personal que controla diversos transportes de los que alude el artículo 60, segundo párrafo de nuestro Código Penal, ya que el juzgador debe valorar y sancionar dicha impericia, ya que por faltar los conocimientos necesarios para el desempeño de una actividad como lo es el conducir un vehículo de los que nos hemos referido, aunado en ocasiones a la ineptitud, que más bien vendrá a ser una deficiencia de orden natural; mismos que no se deben confundir. De dicha impericia e ineptitud, consideramos que debería sancionarse también al propietario de algún transporte público, ya sea federal o local, -- por admitir personal no capacitado o no apto para el desempeño de dichas funciones, ya que pone en peligro la vida de sus tripulantes o de los bienes que ahí se transporten.

SEPTIMA.- El artículo 90. del Código Penal, que se encuentra vigente a partir del 10 de enero de 1994; estimamos que ha aportado elementos, por demás interesantes para la eficaz determinación de los delitos culposos, esto porque

antes este mismo numeral, se limitaba a decir: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

El actual artículo 9o., es revolucionario, adecuado y más preciso, ya que emplea términos como la previsión y lo que propiamente puede ser prevenible; substituyéndolos por el vocablo imprudencia, el cual era empleado incorrectamente, ya que de nuestro estudio hecho a la figura de la culpa, hemos encontrado que no es más que una especie del género culpa y concretamente, no se terminaba con claridad a la conducta culpable. Por otra parte, la prevenibilidad viene a ser la posibilidad de evitar el evento, por tanto es un elemento volitivo, mientras que la previsibilidad consiste en la posibilidad genérica que tiene el hombre de prever el resultado como consecuencia de su propia conducta y que tiene relación de carácter intelectual.

OCTAVA.- Debido al constante crecimiento de la ciudad, no sólo en habitantes, sino también en el número de transportes, se hace necesario que todo sujeto tome conciencia de la importancia que tiene la prestación de un servicio de transporte público seguro. Dicha seguridad, no depende en la mayoría de los casos del transporte en sí, sino del personal que lo maneja, ya que la actitud que muestre dicho sujeto, es lo que hace que los usuarios y peatones teman o se muestren inquietos, debido a que la mayoría del personal que opera en los distintos vehículos se conducen sin el menor cuidado, violando reglamentos y estatutos sociales, los cuales están obligados a cumplir, pero dada su conducta provocan con ésta, una serie de hechos fatales con los cuales no sólo se pierden bienes materiales, que de alguna manera se pueden pagar o adquirir nuevamente, sino que se ve afectado algo más valioso que por desgracia, ni con todo el dinero, podríamos recuperar, como lo es la vida de otro ser humano.

NOVENA.- Es verdad que en el homicidio culposo calificado, el conductor de cualquier servicio de transporte público federal o local, no tuvo la inten-

ción de provocarlo, pero no podemos dejar de observar que si se ha provocado la muerte de una persona ha sido por la voluntad del agente activo, al violar cualquier normatividad, la cual está obligado a observar, es decir; el prestador del servicio público, se ha comportado irresponsablemente, al no haber -- obedecido por ejemplo el Reglamento de Tránsito, el cual es su deber observarlo y acatarlo, ya que debido a la labor que desempeña, debe cumplir con diversas - clases de conducta, para mantener un orden en su trabajo, así como también un orden social evitando así serios daños.

DECIMA.- Otro punto importante, lo es la disminución del número de sujetos afectados, es decir; creemos que al causarle la muerte a una sola persona basta para encuadrar la conducta al tipo penal contenido en el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal; ya que lo que se debe sancionar no es el resultado ocasionado, sino el actuar negligente del prestador del servicio público federal o local, ya que al no importarle o al haber dejado de observar las reglas que rigen su actuar, se está comportando irresponsablemente, - por lo que debe hacerse acreedor a una pena que este acorde con dicha conducta antisocial.

DECIMOPRIMERA.- Al hablar de las circunstancias de valoración que debe de examinar el juzgador (llámese Ministerio Público en la averiguación previa o Juez en el proceso), el cual se encargará de determinar el actuar culposo - del sujeto activo, haciéndose necesario que éste tome en cuenta puntos de --- gran trascendencia que ayuden a determinar la responsabilidad del sujeto y la adecuación de su conducta al tipo.

Dichas circunstancias deberán recabarse sin que haya de por medio intereses diversos con los cuales se afecte la justa y perfecta valoración de dichos medios probatorios; para que tal juzgador determine conforme a derecho, la situación en que quedará el prestador del servicio público federal o - local, incluyendo al transporte escolar.

**DECIMOSEGUNDA.**- Debido a que estamos en presencia de un tipo penal ---- abierto, como lo es el artículo 60 segundo párrafo del Código Penal, en el --- cual el juzgador es el encargado de determinar, si estamos ante un homicidio - culposo calificado o de uno simple; creemos que dicho juzgador no deberfa de-- jarse llevar por otros medios que no sean los estrictamente jurídicos, para -- que su resolución sea ajustada conforme a derecho.

Todos sabemos, que por desgracia existen vicios que afectan el curso -- que debe seguir todo proceso penal; vicios difíciles de erradicar, pero que de berfamos de eliminarlos, para poder llegar a un verdadero estado de derecho, - en el que no haya rico ni pobre, sino sujetos infractores y sujetos afectados.

**DECIMOTERCERA.**- La punibilidad como fin preventivo, la vemos desde el - punto de vista, de que el prestador del servicio público, tuvo la posibilidad de elegir entre la conducta que está reglamentada y la que no lo está; eligien do la primera de ellas, debido a lo cual se produjo el delito; es justo que la pena sea mayor, ya que su actuar fue voluntario, motivo por el cual no debe te nérsele ninguna consideración, debido a que actuó conscientemente, olvidando - el recato al que está obligado y ocasionando daños que son irreparables, como lo es la vida de otro ser humano.

## B I B L I O G R A F I A

- ALIMENA, Bernardino. Delitos contra la Persona. Editorial Themis Bogota, Colombia 1975. Págs. 707.
- ALTAVILLA, Enrico. La Culpa. (El Delito Culposus, sus Repercusiones Civiles, su Análisis Psicológico). - Cuarta Edición. Editorial Themis. Bogota, - Colombia 1987. Págs. 483.
- BECCARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas. (Traducción Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra -- Redin). Segunda Edición. Editorial Jurídica Europeamericana. Buenos Aires, Argentina -- 1974. Págs. 279.
- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. Segunda Edición. Editorial Cardenas - S.A. México 1976. Págs. 327.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Décimoquinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990. Págs. -- 630.
- 
- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimo cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1982. Págs. 433.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimoséptima Edición. Editorial Porrúa - S.A. México 1989. Págs. 359.
- CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Cardenas S.A. México 1991. Págs. 491.

- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Volumen II. Parte Especial. Décimocuarta Edición. Editorial Bosch. Barcelona 1975. Págs. 1090.
- DEL ROSAL, Juan. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen II. Editorial Darro. Madrid 1972. --- Págs. 757.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo V y VI. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires 1975. Págs. 1013.
- GALLART Y VALENCIA, Tomás. Delitos de Tránsito. Octava Edición. Editorial Pac S.A. México 1988. Págs. 103.
- GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Angel. Delitos Especiales Federales. Segunda Edición. Editorial Trillas S.A. México 1988. - Págs. 147.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vigésimotercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990. -- Págs. 469.
- HENDLER, Edmundo S. El Derecho Penal en los Estados Unidos. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1992. Págs. 155.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994. -- Págs. 3272.
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la -- Vida. Editorial Trillas S.A. México 1992. - Págs. 353.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Tercera Edición. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina 1976. Págs. 1152.

- LEVENE, Ricardo. El Delito de Homicidio. Tercera Edición. - Editorial Depalma. Buenos Aires 1977. Págs. 421.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa S. A. México 1994. Págs. 415.
- MADRAZO, Carlos A. La Reforma Penal. Editorial Porrúa S.A. México 1989. Págs. 318.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Editorial Trillas S.A. México 1990. - Págs. 307.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1968. Págs. 165.
- MORENO, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano Parte Especial de los Delitos en Particular. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1968. Págs. 620.
- OPELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa S.A. México 1994. Págs. 179.
- OSDRIO Y NIETO, César Augusto. El Homicidio. Editorial Porrúa S.A. México 1991. Págs. 298.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. Parte General. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1976. Págs. 413.
- 
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Porrúa S.A. México 1981. Págs. 269.
- Lecciones de Derecho Penal Parte Especial. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1976. Págs. 357.

- PEREZ, Luis Carlos. Manual de Derecho Penal Parte General y Especial. Sexta Edición. Editorial Themis. - Bogotá Colombia 1977. Págs. 453.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990. Págs. 595.
- PUIG PEÑA, Federico. Derecho Penal Parte Especial. Tomo III y IV. Sexta Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1969. Págs. 561 y 571.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Derecho Penal de la Culpa. (Imprudencia). - Editorial Bosch. Barcelona 1958. Págs. 598.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I. Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México -- 1987. Págs. 853.

#### L E G I S L A C I O N

- Código Penal para el Distrito Federal.  
Cuarta Edición. Editorial Sista S.A. México 1995. Págs. 149.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Cuarta Edición. Editorial Sista S.A. México 1994. Págs. 151.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.  
Vigésimotercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993. Págs. 160.
- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.  
Vigésimotercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993. Págs. 133.
- Reglamento de la Policía Federal de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Diario Oficial de la Federación. México 25 de agosto de 1978.